

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FALTA DE REGULACIÓN DE LA CAJILLAS DE SEGURIDAD, PROVOCA
INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL RESARCIMIENTO AL CLIENTE AL
CONSUMARSE UN SINIESTRO**

SARAÍ LINGH-WO LÓPEZ RODRÍGUEZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2010.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FALTA DE REGULACIÓN DE LAS CAJILLAS DE SEGURIDAD, PROVOCA
INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL RESARCIMIENTO AL CLIENTE AL
CONSUMARSE UN SINIESTRO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SARAÍ LINGH-WO LÓPEZ RODRÍGUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2010.

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III	Lic. Erick Rolando Huítz Enríquez
VOCAL IV	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL
EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Hugo Calderón
Vocal:	Lic. Víctor Hugo Barrios Barahona
Secretaria:	Licda. Vilma Perdomo

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Guillermo Díaz
Vocal:	Licda. Dora Renee Cruz Navas
Secretario:	Lic. Luis Emilio Orozco Piloña

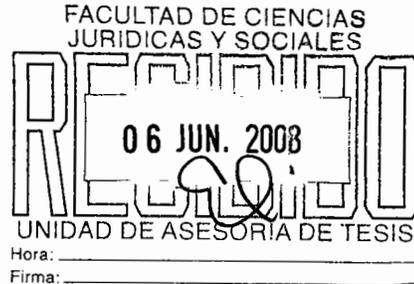
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Guatemala, 4 de marzo de 2008



Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con el oficio de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, en el que se me notifica el nombramiento como Asesora del trabajo de tesis de la estudiante **SARAÍ LINGH-WO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, titulado **“LA FALTA DE REGULACIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, PROVOCA INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL RESARCIMIENTO AL CLIENTE AL SUSCRIBIR EL CONTRATO DE CAJILLAS DE SEGURIDAD EN CASO DE EFECTUARSE UN SINIESTRO”**.

Procedí a realizar recomendaciones las cuales fueron tomadas en consideración por la estudiante, como el cambio del título del trabajo de tesis, el cual queda de la siguiente manera: **“LA FALTA DE REGULACIÓN DE LAS CAJILLAS DE SEGURIDAD, PROVOCA INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL RESARCIMIENTO AL CLIENTE AL CONSUMARSE UN SINIESTRO”**.

Se procedió de común acuerdo, con el estudiante, a establecer los puntos desarrollados en los cinco capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el primero se aborda el concepto de la cajilla de seguridad y la responsabilidad a que está sujeto el banco; el segundo, ilustra el servicio de la cajilla de seguridad; en el tercero se analiza el daño que sufre el cliente cuando ocurre un siniestro y los medios de prueba que pueden utilizarse; el capítulo cuarto aborda el derecho bancario; el quinto presenta la legislación comparada.

La estudiante **LÓPEZ RODRÍGUEZ** en su trabajo de tesis realizó una investigación de la legislación guatemalteca que regula el servicio de cajillas de seguridad, la doctrina y el derecho comparado, por medio de lo cual analizó la incertidumbre jurídica que afecta a los clientes de las cajillas en el resarcimiento al consumarse un siniestro. Considero éste trabajo un análisis acertado que permite poner de manifiesto la falta de regulación adecuada de las cajillas de seguridad y la forma que esto incide en la inseguridad jurídica que afecta al cliente al ocurrir un siniestro por lo que contribuye científicamente con miras a solucionar un problema que se presenta en la sociedad guatemalteca.

En el desarrollo de la tesis la estudiante utilizó los siguientes métodos de investigación: analítico, al partir de los datos de la realidad y llegar a establecer que los clientes de las

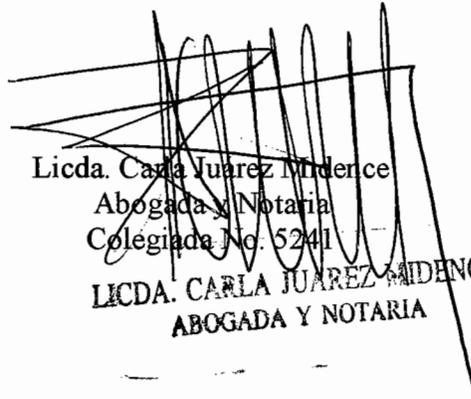


cajillas de seguridad se encuentran sujetos a una incertidumbre jurídica al momento de consumarse un siniestro; sintético, el punto central se dividió en varios temas con la finalidad de poder analizarlos de la mejor forma posible; inductivo con el cual se estableció lo relativo a los alcances de la falta de regulación de las cajillas de seguridad; deductivo con el cual se estudiaron las causas de la incertidumbre jurídica en el resarcimiento al cliente al consumarse un siniestro; y la investigación descriptiva al ilustrar el servicio de las cajillas de seguridad, así como casos en concreto donde los clientes se han visto afectados. Para lo cual se tomó en cuenta una exhaustiva investigación documental y bibliográfica del tema. Se utilizaron la metodología y bibliografía adecuadas.

En las conclusiones el autor se refiere constante y particularmente a la falta de regulación adecuada de las cajillas de seguridad desprotegiendo al cliente en el momento de consumarse un siniestro. En las recomendaciones comparto la posición del estudiante en cuanto a que el Congreso de la República o la Junta Monetaria debiesen emitir una regulación tendiente a subsanar la incertidumbre jurídica existente en el resarcimiento al cliente.

En atención al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente **DICTAMINAR EN FORMA FAVORABLE, APROBANDO** el trabajo de tesis asesorado.

Atentamente me suscribo de usted.


Licda. Carla Juárez Midence
Abogada y Notaria
Colegiada No. 5241
LICDA. CARLA JUÁREZ MIDENCE
ABOGADA Y NOTARIA

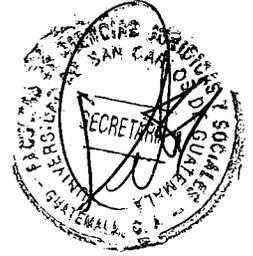
Calzada San Juan 13-90 zona 7 Centro Comercial La Quinta
Oficina 59. Tel. 4217 4589.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de julio de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) GERARDO EUGENIO SILVA MENCOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante SARAÍ LINGH-WO LÓPEZ RODRÍGUEZ, Intitulado: "LA FALTA DE REGULACIÓN DE LAS CAJILLAS DE SEGURIDAD, PROVOCA INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL RESARCIMIENTO AL CLIENTE AL CONSUMARSE UN SINIESTRO".

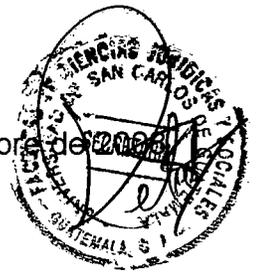
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

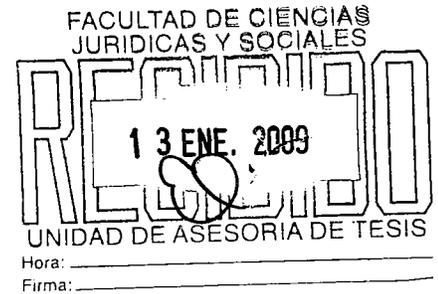
cc.Unidad de Tesis
CMCM/sllh



Guatemala, 30 de diciembre de 2008



**SEÑOR
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
LICENCIADO CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
SU DESPACHO**



Licenciado Castro Monroy:

En atención a la providencia de revisor de tesis de fecha veinticinco de julio de dos mil ocho, en la cual se me notifica el nombramiento como revisor de tesis de la Bachiller **SARAÍ LINGH-WO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, intitulado **“LA FALTA DE REGULACIÓN DE LAS CAJILLAS DE SEGURIDAD, PROVOCA INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL RESARCIMIENTO AL CLIENTE AL CONSUMARSE UN SINIESTRO”**, y habiendo cumplido con la revisión respectiva, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN

Tengo el agrado de manifestarle que procedí conforme al requerimiento antes indicado y que con la bachiller López Rodríguez, sostuvimos varias sesiones de trabajo durante las cuales se determinó que el tema propuesto contribuye en gran manera en el ámbito nacional ya que el clima de inseguridad imperante en el país en este tópico va aparejado a la falta de certeza jurídica. Por lo mismo, la regulación en cuanto al tema del resarcimiento a los clientes del servicio de cajillas de seguridad supone un avance en la protección y defensa de los usuarios. En concordancia al plan de investigación con base al cual se desarrolló el presente trabajo de tesis se comprobó suficientemente la hipótesis planteada.

El contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva. La técnica de investigación utilizada fue de carácter documental-bibliográfico, inspirada en autores empapados con las doctrinas actuales y legislación tanto nacional como extranjera; la redacción en el trabajo de investigación ha sido empleada de manera correcta, ya que se enmarca en una buena utilización de las reglas ortográficas normadas por la Real Academia de la Lengua Española, así mismo presenta un lenguaje técnico adecuado propio de los profesionales del derecho; y que la contribución científica del trabajo es importante pues aborda un problema generado por la falta de normativa sobre el tema investigado. La estructura del trabajo realizado, satisface los objetivos propuestos en la investigación por lo que se llenan los requisitos que requiere el grado académico de la licenciatura.

La bachiller López Rodríguez, en su trabajo de investigación ha utilizado apropiadamente la metodología de investigación analítica, al estudiar la realidad y la legislación que regula a las cajillas de seguridad; inductiva, con la cual estableció la falta de regulación en cuanto al resarcimiento al cliente al consumarse un siniestro; deductiva; al realizar un estudio profundo durante toda la investigación abarcando desde las generalidades del derecho bancario hasta concluir con la incertidumbre jurídica en el resarcimiento al cliente por la falta de regulación.

Para concluir estimo que además en el contenido del trabajo de investigación se ha llegado a conclusiones de carácter general relacionadas con el tema y fundamentadas en la investigación y que en base a ellas se pudieron hacer recomendaciones acerca de lo beneficioso de regular el resarcimiento al cliente al consumarse un siniestro y que además la bibliografía que ha sido utilizada es la más correcta y ha generado exitosos resultados en el trabajo de investigación, todas las demás fuentes de información han sido empleadas de manera correcta.

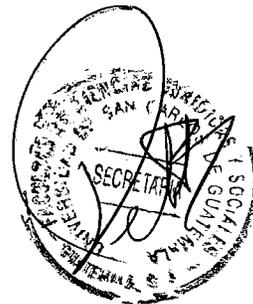
En atención al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE, APROBANDO** el trabajo de tesis revisado.

Con las muestra de mi respeto y admiración, deferentemente.



Lic. GERARDO EUGENIO SILVA MENCOS
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 5268

7a. Avenida 15-41 A, zona 11, Colonia Mariscal. Tel. 23840553



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, once de febrero del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SARAÍ LINGH-WO LÓPEZ RODRÍGUEZ, Titulado LA FALTA DE REGULACIÓN DE LAS CAJILLAS DE SEGURIDAD, PROVOCA INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL RESARCIMIENTO AL CLIENTE AL CONSUMARSE UN SINIESTRO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/slh.

DEDICATORIA



A DIOS:

Mi todo. Gracias por permitirme vivir este momento, por tu infinito amor, misericordia y respaldo siempre.

A MIS PADRES:

Antonio López López y Amarylis Rodríguez Gutiérrez; como un reconocimiento por ser mi ejemplo de esfuerzo, disciplina y perseverancia. Gracias por su amor y apoyo incondicional.

A MI HERMANO:

Josimar López Rodríguez. Regalo que Dios me dio. Por su cariño, compañía y apoyo.

A MI FAMILIA:

Por su amistad, cariño y respaldo; en especial a mi abuelita Concepción de Rodríguez y a mi prima Karen Rodríguez.

A MIS AMIGOS:

Por los momentos compartidos. El cariño y apoyo brindado en todo momento.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala; en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme sus puertas y permitirme formarme como profesional.

ÍNDICE



Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Cajillas de seguridad	1
1.1 Aspectos doctrinarios	2
1.1.1 Concepto	2
1.1.2 Definición	2
1.1.3 Naturaleza jurídica	2
1.1.4 Teorías que explican las cajillas de seguridad	3
1.2 La cajilla de seguridad como contrato	8
1.2.1 Contrato innominado y contrato bancario	8
1.2.2 Caracteres del contrato	10
1.2.4 El contrato y la responsabilidad del banco	13
1.3 Obligaciones de las partes	15
1.3.1 Obligaciones del cliente	15
1.3.2 Derechos del usuario del servicio	18
1.3.3 Obligaciones del banco	18
1.4 Responsabilidad de la entidad bancaria frente a los daños	24
1.4.1 Determinación de obligación de medios o de resultado	24
1.4.2 Asunción de conductos excepcionales en caso de riesgo	25
1.4.3 Presupuestos para el estudio de la responsabilidad de la entidad prestaría del servicio	26
1.4.4 Limitaciones de la responsabilidad	30



CAPÍTULO II

2.	Procedimiento bancario para la utilización de una cajilla de seguridad	41
2.1	Depósito de cajilla de seguridad	41
2.2	El servicio de caja de seguridad	42
2.1.1	Características de las cajas de seguridad	42
2.3	Gestión interna	43
2.2.1	Solicitud de arrendamiento de una cajilla	43
2.2.2	Contrato de arrendamiento de cajilla de seguridad	44
2.2.3	Uso de la cajilla de seguridad	45
2.2.4	Cancelación de la cajilla de seguridad	47
2.2.5	Apertura de la cajilla de seguridad	47
2.2.6	Terminación del contrato	49
2.2.7	Prorroga tácita del contrato	50
2.3	Pluralidad de titulares	50

CAPÍTULO III

3.	Violación a la cajilla de seguridad	53
3.1	Daño	53
3.1.1	Daño moral	53
3.1.2	Indemnización por los daños que sufran los clientes	56
3.2	Prueba	59
3.2.1	Medios de prueba	60
3.2.2	Indicios	61
3.2.3	Presunciones	61
3.2.4	Prueba preconstituida	63



3.2.5 De la prueba de la existencia de dinero

CAPÍTULO IV

4.	Derecho bancario	67
4.1	Aspectos doctrinarios	73
4.1.1	Fuente, jerarquía e interpretación del derecho bancario	73
4.1.2	Jerarquía de las fuentes en el derecho bancario	74
4.2	Operaciones bancarias	74
4.2.1	Posición de la doctrina	79
4.2.2	Criterio legal	81
4.2.3	Clasificación de las operaciones bancarias	83
4.3	Contratos bancarios	86
4.3.1	Elementos	86
4.3.2	Características	90

CAPÍTULO V

6.	Derecho comparado	95
6.1	Legislación guatemalteca, resolución número 2061	96
6.2	Código de Comercio de la República de El Salvador	104
6.3	Código de Comercio de la República de Honduras	106
6.4	Código de Comercio de la República de Colombia	107
6.5	Código de Comercio de la República de Ecuador	109
6.6	Código de Comercio de la República de México	110



CONCLUSIONES	115
RECOMENDACIONES	115
ANEXOS	117
ANEXO A	119
ANEXO B	121
ANEXO C	129
ANEXO D	131
ANEXO E	133
BIBLIOGRAFÍA	135

INTRODUCCIÓN



El interés por este tema de tesis surge de la alarmante cantidad de robos en los bancos del sistema de la República de Guatemala, en especial en los años 2005 y 2006, y que en la actualidad siguen realizándose. En estos robos se reportan pérdidas millonarias de objetos que se encontraban dentro de las cajillas de seguridad en las bóvedas de los bancos, en los cuales, las víctimas de estos hechos sufrían daño que no sólo era material sino también emocional. Emocional por la impresión que sufre una persona al ser disminuida de sus bienes y por lo significativo que éstos pueden ser para ellas. Estas personas afectadas, según la legislación guatemalteca, no tienen respaldo alguno, ya que la regulación actual solo responsabiliza al banco de la seguridad externa de la bóveda y de las cajillas, no así del contenido de las cajillas, a diferencia de lo adoptado por gran parte de la doctrina y otras legislaciones, que establecen que el banco debe brindar el lugar dónde guardar los objetos de los clientes y obtener la finalidad perseguida, que es garantizar el uso de la caja contratada y la debida custodia y debe responder por la integridad de la caja.

En el contrato de cajilla de seguridad se establece que el deudor, el banco, sólo puede excusar su incumplimiento probando el caso fortuito, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero por el que no debe responder. Pero en estas exonerativas de responsabilidad no se encuentra el robo, por ser una obligación de resultado y no de medio; la finalidad del contrato es justamente proteger los valores que se depositan de tal evento. La institución bancaria, tal como apunta la doctrina y legislación de otros estados, debería responder por el valor de los bienes contenidos en las cajillas de seguridad cuando ocurra un siniestro, a efecto de que el cliente tenga plena confianza en guardar sus bienes.

La hipótesis planteada fue que los clientes del sistema bancario que utilizan los servicios de cajillas de seguridad no tienen certeza en el resguardo de documentos, valores y otros objetos que por su naturaleza requieren un alto nivel de seguridad y protección, cuando ocurre un siniestro y éstas desaparecen por un robo cometido; la cual fue aquí comprobada. Los objetivos del trabajo de tesis son que la institución bancaria responda económicamente, pagando al cliente el valor de los bienes contenidos en las cajillas de seguridad cuando ocurra un siniestro. Asimismo, que el banco brinde máxima seguridad en la instalación, supervisión, verificación, mantenimiento y control, en los sistemas de protección de las cajillas de seguridad, a efecto de que el cliente tenga plena confianza en guardar sus bienes.



Este estudio consta de cinco capítulos: en el capítulo primero, se aborda lo que es una cajilla de seguridad, el servicio que presta el banco y cuál es la responsabilidad de éste frente a los daños que pueda registrar la cajilla; en el segundo, se ilustra cómo el cliente adquiere y utiliza el servicio de la cajilla para que se pueda tener una mejor comprensión acerca del tema; en el tercero, se enfoca el daño que sufre el cliente al existir una violación a la cajilla de seguridad y qué medios de prueba se pueden utilizar en esos casos; el capítulo cuarto es de derecho bancario por ser éste parte importante y base para la comprensión del tema que se trata; el quinto presenta el derecho que rige en otros países para poder fundamentar la diferencia con la legislación de Guatemala.

Para la realización de esta investigación se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo, deductivo y la investigación descriptiva. Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica y la documental.

CAPÍTULO I



1. Cajillas de seguridad

“Este servicio consiste en la puesta a disposición de su clientela de cajas fuertes individuales, con cierres de seguridad, ubicadas dentro de un recinto cerrado, el cual se encuentra sometido a especiales medidas de protección, tanto contra ciertos riesgos conocidos, y contra el libre acceso de extraños. Su utilización permite a los clientes guardar toda clase de bienes, en especial títulos, documentos de valor y dinero, en forma confidencial y en términos de alta seguridad. A más de recibir una llave que permite la apertura de la cajilla, recibe una contraseña o carné de identificación para tener acceso al recinto en donde se encuentra. Una característica interesante, que merece destacarla para determinar su naturaleza jurídica, es la que, el banco no recibe bienes sino simplemente faculta al cliente para que él los guarde en su cajilla”.¹

Un interesante antecedente contemporáneo de este servicio se encuentra en el “servicio prestado por la orden de los Templarios (famosa orden militar cristiana que creó nuevas técnicas financieras que constituyen una forma primitiva del moderno banco) quienes tenían instalaciones especialmente protegidas y le ofrecían el servicio de protección de sus bienes a los particulares”.²

¹ Rodríguez Azuero, Sergio, **Contratos bancarios, su significación en América Latina**, pág. 555.

² **Ibid.** Pág. 554

1.1 Aspectos doctrinarios



1.1.1 Concepto

Es un “negocio bancario consiste en poner a disposición del usuario, mediante el pago de un precio, un compartimiento vacío (caja de seguridad), que se halla en un local seguro, para que el usuario (cliente) introduzca objetos de valor y de su interés, cuya custodia queda a cargo de quien pone el local”.³

1.1.2 Definición

“Aquél en virtud del cual el banco se obliga a poner a disposición de su cliente una cajilla dotada de especiales seguridades para que éste la utilice guardando sus bienes, con el compromiso de establecer todas las medidas de seguridad tendientes a garantizar la inviolabilidad de las cajillas y el no acceso al recinto por parte de terceros, contra una remuneración”.⁴ Legislado de esta forma en El Salvador y de México.

1.1.3 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del contrato de caja de seguridad es motivo de permanente debate doctrinario, el que diariamente es renovado por las diferentes consecuencias

³ Allende, Lisandro, **Cajas de seguridad. La ley.** Pág. 4.

⁴ Rodríguez Azuero, **Ob. Cit.**; pág. 556.



prácticas que trae el inclinarse por una u otra solución. Las opiniones doctrinarias difieren, no obstante, cuando se intenta determinar la naturaleza del contrato, las tesis más sostenidas son las que a continuación se exponen.

1.1.4 Teorías que explican las cajillas de seguridad

En este punto se abordarán las teorías que explican la existencia de la figura de las cajillas de seguridad.

Teoría del depósito:

Se ha considerado, la figura, en el servicio de cajillas de seguridad a una forma de depósito cerrado, mediante el cual los clientes obtienen la custodia y conservación de sus bienes. Como ambas notas constituyen obligaciones fundamentales en el contrato de depósito, puede concluirse, por tanto, que la naturaleza jurídica del contrato es la de un depósito cerrado. Como advierte Garrigues, "no se trataría de una custodia directa pues ella no ejercita sobre los bienes depositados en la cajilla, sino mas bien indirecta, a través de las medidas de seguridad tendientes a custodiar el recinto en general y a impedir el acceso al mismo de personas no autorizadas".⁵

Contra esta teoría, sin embargo, Murati y Garrigues, han esgrimido distintos argumentos cuya validez parece indicar que en la actualidad se encuentra descartada

⁵ Garrigues, Joaquín, *Contratos bancarios*, pág. 456.

por la doctrina el primero expresa que “en efecto, se ha conservado, en primer lugar, que el contrato es consensual, se perfecciona con el simple acuerdo de las partes y no existe entrega pues el banco nada recibe de su cliente. Por consiguiente, la falta de entrega, elemento esencial en el contrato de depósito, se constituye en un obstáculo insalvable para poder calificarlo como tal. Y aunque se sostuviera que se trata de un depósito de cofre cerrado, lo cierto es que el banco no recibe cofre alguno y, aun más, no conoce, ni siquiera por declaración unilateral de su cliente, esto es, sin verificación suya, cual puede ser el supuesto contenido, el cual, por si fuera poco, es cambiante en virtud de la naturaleza del contrato”.⁶ Murrati agrega “la observación de que el contrato existe aun si nada se ha depositado e introducido en la cajilla y que, el objeto del mismo no es un bien mueble, como tendría que serlo si de depósito se tratase. De todo lo cual se concluye que la teoría del depósito no puede prosperar a la luz de los argumentos expuestos”.⁷



Teoría del arrendamiento:

Definiendo el arrendamiento como el contrato en virtud del cual una parte se obliga para con otra a concederle el goce de una cosa o prestarle un servicio y, la otra, a pagar como contraprestación un cierto precio, buena parte de la doctrina se ha inclinado por sostener que realmente existe un arrendamiento de cosa, con la

⁶ Rodríguez Azuero, *Ob. Cit.*; pág. 557.

⁷ Muratti, Natalio, *Elementos de ciencia y técnica bancaria*, pág. 201 a 206; Garrigues, *Ibid*; pág. 455 y 456.

prestación de servicios adicionales, constitutivos de las demás obligaciones del banco no derivadas del contrato de arrendamiento. En efecto, si uno observa la mecánica del contrato puede constatar sin dificultad que, mediante el pago del precio, el cliente tiene derecho a usar y disponer del bien, como lo haría un arrendatario, utilizándolo para la finalidad convenida de guardar bienes que pueden ser retirados en cualquier momento y que existe para el banco (arrendador) la obligación genérica de mantener al usuario (arrendatario) en el tranquilo goce del bien objeto del contrato, tal como lo consagra Ecuador en el Artículo 427 del Código de Comercio.

Replica, Cervantes, diciendo "por parte del banco debe existir una vigilancia activa del recinto y de las cajillas con él contenidas, conducta que no corresponde en propiedad a la del arrendador y que, de otra parte, no hay entrega del bien objeto de arrendamiento, pues tal no considerarse la entrega de las llaves, que podría ser una forma de entrega simbólica".⁸

Al respecto apunta Rodríguez Azuero "no se comparte las objeciones porque de una parte, y en relación con la primera, se estima que puede hablarse del arrendamiento de una cosa, que por sus peculiares condiciones de seguridad sirve en forma adecuada y precisa para la finalidad buscada por el usuario. Por consiguiente, la actividad del banco garantizaría, apenas, la existencia de las condiciones específicas buscadas por el usuario para tomar la cajilla. Pero además parece sugestiva la tesis de la entrega simbólica porque en verdad, si bien es cierto que el arrendatario va a precisar del

⁸ Cervantes Ahumada, Raúl, **Títulos y operaciones de crédito**, pág. 300 a 301.

concurso del banco, no es menos cierto que mediante la entrega de la llave, pueda gozar y utilizar el bien dentro de las modalidades contractuales, que él conoce desde el comienzo y cuya existencia no desfigura su facultad fundamental de hacerlo. Es de inclinarse por la tesis del arrendamiento, admitiendo que algunas obligaciones asumidas por el banco pueden complementar las peculiares surgidas de aquél”.⁹



Teorías mixtas:

Algunos autores sostienen que se trata de un contrato mixto, donde se presentan elementos y obligaciones propios del depósito y del arrendamiento e incluso, de estos dos y de la prestación de servicios. “Lo que en verdad supone apenas una diferencia de matriz respecto a la tesis anterior, pues se ha dicho que, se trata de un contrato de arrendamiento, al cual se agregan algunos elementos accesorios que hacen especialmente apropiada para el cliente la utilización de la cajilla, por sus condiciones de seguridad.”¹⁰

“En este caso sucede que las obligaciones se colocan por la doctrina en términos de igualdad, afirmándose qué tan importante es para el cliente la obligación de contrato de arrendamiento, al cual se agregan algunos elementos accesorios que hacen especialmente apropiada para el cliente la utilización de la cajilla, por sus condiciones de seguridad. En este caso sucede que las obligaciones se colocan por la

⁹ Rodríguez Azuero, **Ob. Cit.**; pág. 556.

¹⁰ **Ibid.** Pág. 557



doctrina en términos de igualdad, afirmándose qué tan importante es para el arrendatario la obligación de entregarle el goce de la cosa, propia del arrendador, como la que sería peculiar del depositario de custodiarla y conservarla. Teniendo, si que acudir a una argumentación sutil en el sentido de que tal conservación y tal custodia no serian, en todo caso, de los bienes depositados en el bien objeto del contrato (cajilla), sino del recipiente mismo y del recinto dentro del cual se encuentra”.¹¹

Si puede afirmarse, sin lugar a dudas, que jamás podrá hablarse de depósito en relación con los bienes introducidos en la cajilla y que, por consiguiente las obligaciones de conservación y custodia del recinto son accesorias o secundarias, respecto a las que surgen del contrato de arrendamiento, como lo establece en Colombia, en su Ley de Bancos en su Artículo 85.

Teoría del contrato unitario:

También se ha sostenido, que pese a existir distintas obligaciones que pudiesen corresponder a diferentes contratos que, “teniendo en cuenta la organización finalista del contrato, debe sostenerse que éste es unitario, como consecuencia de buscar los clientes una garantía de máxima seguridad contra el riesgo de pérdida de las cosas y dentro de las condiciones de mayor confidencialidad”.¹²

¹¹ **Ibid.** Pág. 557

¹² Rodríguez Azuero, **Ob. Cit.**; pág. 594.

Teoría del contrato social:



Se considera realizado en el interior de un grupo por sus miembros, se parte de que todos los miembros del grupo están de acuerdo por voluntad propia con el contrato al que se someten. Carlos Parrellada lo incluye dentro de éstos contratos con “tipicidad social”, “en cuanto están instalados en la conciencia social, se usan en el tráfico, son considerados por la doctrina y la jurisprudencia, pero que no tienen disciplina legal”.¹³

1.2 La Cajilla de Seguridad como contrato

1.2.1 Contrato innominado y contrato bancario

- **Contrato innominado**

Lo cierto es que el contrato de caja de seguridad constituye un contrato atípico porque no ha sido tipificado por los legisladores de Guatemala expresamente en el Código Civil ni en el Código de Comercio a diferencia del legislador italiano que expresamente legislo sobre el contrato de caja de seguridad en el Artículo 1839 del Código Civil. Se puede también considerar atípico por no estar por completo regulado, como se puede observar al no regular lo pertinente al resarcimiento al cliente en el caso de un siniestro.

¹³ Cervantes, **Ob. Cit.**; pág. 301.

“Predicar de un contrato que es atípico puede que al jurista le proporcione alguna certeza pero a quien ejerce el derecho vivo no le otorga ninguna certeza, no obstante lo cual se considera que el contrato de caja de seguridad es un contrato atípico, esto es, identificarlo con el depósito, con la locación de cosa.”



El contrato de servicio de cajas de seguridad es un contrato innominado y atípico, de naturaleza mixta pues en él participan algunos caracteres propios del contrato de depósito ya que se le impone al banco el deber de guarda, custodia y conservación de los bienes, títulos y documentos dejados por el cliente en el cofre, también contiene notas tipificantes del contrato de locación -a su vez combinado porque ambas partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de una cosa y a la prestación de un servicio de seguridad y vigilancia, la otra a pagar un precio cierto en dinero.”¹⁴

- **Contrato bancario**

El contrato de caja de seguridad es un contrato prestado por una entidad bancaria. Sin embargo no se considera un contrato típicamente bancario. Es que la ley de entidades financieras considera como contratación bancaria a los actos u operaciones referidos o relativos a la intermediación indirectamente que sean de política monetaria o crediticia noción a la cual es claramente ajeno el servicio de caja de seguridad. “Por ello se ha resuelto que el contrato de caja de seguridad no debe ser considerado entre los

¹⁴ **Contratos de cajas de seguridad bancaria**, 07/09/09. <http://www.monografias.com/trabajos36/cajas-seguridad-banco/cajas-seguridad-banco3.shtml>



intrínsecamente bancarios, porque no se advierte la asunción de un rol activo y pasivo en la intermediación de recursos financieros. Pero aun no siendo una relación jurídica comprendida en la ley de entidades financieras, es un criterio generalmente aceptado en el derecho argentino que el cumplimiento de medidas administrativas o la obtención de autorizaciones por autoridades de control¹⁵.

Finalmente, aunque el de caja de seguridad no sea un contrato bancario la intervención del banco influye en orden a la responsabilidad por ser un profesional y el riesgo del resarcimiento que el banco asume por la idoneidad del servicio, es inherente al ejercicio empresarial.

1.2.2 Caracteres del contrato

Los caracteres del contrato de caja de seguridad son:

- Bilateral: Existen obligaciones para ambas partes, pero la obligación por esencia es la obligación de seguridad que obliga al banco y que constituye la esencia del contrato a la que da el nombre. La obligación de seguridad del locador es de resultado. Es importante determinar que uno de los caracteres mas importantes y definatorios del contrato es que la obligación de seguridad del banco es una obligación de resultado y no de medio, ello así el locador no puede eximirse de

¹⁵ Ibid.

responsabilidad demostrando que puso todos los medios a su alcance para evitar el robo o la sustracción de la caja de seguridad.



El carácter de obligación de resultado en la obligación del banco en el contrato de caja de seguridad es de resultado, para excluir su propia responsabilidad debe demostrar que el resultado al que se obligó ha sido impedido por una causa a él no imputable, una causa que no habría podido superar con empleo del grado de diligencia requerido por el tipo concreto de obligación. En tal sentido, el robo no tiene el carácter de caso fortuito ni de fuerza mayor, porque la caja de seguridad está destinada a sustraer los valores de tal evento.

- Típico: En algunas legislaciones que así lo consagran y atípico en todos aquellos países en los cuales su regulación resulta de los contratos celebrados entre la banca y su clientela. Entre otros, está tipificado en Colombia, Artículos 1416 y subsiguientes y en El Salvador Artículos 1259 y subsiguientes en su Código de Comercio.
- Consensual: El contrato de caja de seguridad se perfecciona con el acuerdo de voluntades, sin necesidad de ningún otro acto o hecho que le otorgue eficacia, es por lo tanto, un contrato personal y no real ya que no requiere del depósito de cosa alguna para perfeccionarlo. En este sentido se ha dicho que la entrega de llaves, el pago del precio, la entrega de tarjeta de identificación y otros aspectos, son actos de ejecución del contrato y no hacen a su formación.



- Oneroso: Una de las partes se obliga a una prestación que entrega en razón de la contraprestación que la otra le promete o ejecuta. Si bien este negocio no suele brindar mayores utilidades a los bancos, esto no lo convierte en gratuito, ya que la onerosidad está dada desde un punto de vista "positivo" por la necesidad de una contraprestación para obtener la prestación. El contrato de caja de seguridad es un servicio complementario de la actividad bancaria y está asegurado por una remuneración moderada.
- Conmutativo: Las obligaciones que sumen las partes contratantes son ciertas y quedan perfectamente delineadas desde el momento mismo en que se perfecciona el contrato.
- De ejecución continuada: Se trata de una convención de la cual emanan una serie de prestaciones que se cumplen durante todo el término por el cual se ha concertado el contrato.
- De adhesión: La entidad prestadora del servicio presenta e impone un contrato con cláusulas predispuestas, que no han surgido de previas tratativas y que la otra parte – el cliente debe aceptar, sin posibilidad de modificar su contenido y alcances. Caso contrario, el contrato no se lleva a cabo.
- De custodia: Esta característica es de vital importancia a los fines de determinar posteriormente la responsabilidad de la entidad bancaria por el incumplimiento de sus obligaciones y la validez de las cláusulas de exoneración de



responsabilidad que habitualmente son incorporadas al contrato. La doctrina y la jurisprudencia son unánimes al opinar que siendo que el cliente busca seguridad por temor a robo o pérdida, o conservar ocultos ciertos bienes, su finalidad misma lleva a considerarlo un contrato de custodia.

- Es no formal. El convenio de caja de seguridad es no formal, pero es de práctica que se pacte en forma escrita.
- Es embargable: Es procedente en virtud de que el titular es propietario de los bienes que se encuentran en la cajilla de seguridad. Según Gustavo Sucarrat, citado por Naso “La obligación de vigilancia a cargo del banco, forma el centro, el alma, la naturaleza. Hay que tener en cuenta que la esencia del contrato en análisis, es el deber de custodia y vigilancia por parte del banco”.¹⁶

1.2.4 El contrato y la responsabilidad del banco

A esta altura es necesario meditar en aquellas situaciones que generan conflictos, siendo la más común en este caso, el acceso a la caja por extraños y el robo. Un paso inicial para determinar la responsabilidad del banco, es analizar los alcances que el contrato le da a las obligaciones de las partes. Es frecuente observar cláusulas exonerarías de responsabilidad, a través de las cuales la entidad busca evitar responder frente al caso fortuito o la fuerza mayor. Para el punto de vista bancario el

¹⁶ Ibid.



robo o el hurto es “caso fortuito”, esto no es así, el banco asume el deber y la obligación de resguardo de la cajilla de seguridad. La custodia supone un nivel de seguridad que debe disipar los riesgos. Frente a ello, no basta que la entidad haga lo posible, sino que debe obtener ese resultado.

“En Argentina, las decisiones judiciales se han dictado en ocasión de planteos hechos por damnificados en robos a cajas de seguridad, es bastante uniforme en adjudicar al banco la responsabilidad. El servicio de cajas de seguridad es tomado para evitar que los objetos que los clientes consideran valiosos, tales como dinero, joyas, escrituras, títulos, acciones, colección de estampillas o monedas raras, videos cassetes, queden en sus domicilios particulares u oficinas expuestos a sufrir deterioros o robos. La utilización de la caja es para evitar esos hechos. Cuando el banco que presta el servicio falla en este cometido, deberá responder, salvo demuestre el caso fortuito o la fuerza mayor (como por ejemplo, guerras o terremotos). Precisamente, por las características de la obligación asumida, se ha decidido que el robo no constituye un eximente de responsabilidad.”¹⁷

En el país mencionado la jurisprudencia, a través de la resolución de casos ha construido un esquema de soluciones, en el cual el cliente debe acreditar la existencia y el valor de los objetos depositados. Pero no se le exige una prueba rigurosa y detallada que puede ser de cumplimiento imposible.

¹⁷ **Ibid.** Pág. 597



Suelen tomarse en cuenta todo tipo de elementos –incluso cualidades personales– para determinar si esa persona puede ser poseedora de los bienes que dice tener depositados. A modo de ejemplos: para el caso de dinero, si el cliente ha cobrado recientemente una indemnización, o el precio de venta de un inmueble, y puede acreditar por testigos haber llevado los fondos a la caja; si es profesional o empresario de cierta importancia; si es coleccionista reconocido. Cada caso tiene sus particularidades que son evaluadas por los tribunales, por lo que no pueden fijarse pautas rígidas. Pero, si hay conciencia en la obligación del banco de responder ante las pérdidas sufridas.

1.3. Obligaciones de las partes

Por las consideraciones hechas y a los fines de determinar cuáles serían los posibles supuestos de incumplimiento contractual, podemos inferir que las obligaciones de las partes que –en general- surgen de un contrato de caja de seguridad, son las siguientes:

1.3.1 Obligaciones del cliente

Bien que el contrato se considere arrendamiento, ya se trate como depósito, o se admita una teoría distinta, lo cierto es que como contrato mercantil si existe en él una obligación fundamental a cargo del usuario: pagar la remuneración establecida por el banco, como suele ocurrir en todos los contratos de tracto sucesivo, se liquida en relación al tiempo de duración del negocio; usar la caja según lo convenido en el



contrato; mantener actualizado sus datos personales, así como la nómina de personas autorizadas a acceder a la caja; respetar los reglamentos de la entidad en materia de seguridad; no sub locar ni ceder la caja; obligación de demostrar el contenido de la caja de seguridad en el caso de reclamo de daños y perjuicios. Vaciar el cofre a la finalización del contrato. El incumplimiento de esta obligación puede dar lugar a la terminación del contrato y a la apertura de la cajilla en determinadas circunstancias, a continuación se explican las obligaciones que enuncia Rodríguez Azuero, complementándolas con lo que expone al respecto Romina Naso:

- Utilizar la cajilla de acuerdo con los reglamentos. Esta obligación, que resulta un tanto secundaria, se refiere al conjunto de requisitos establecidos por los bancos en sus reglamentos y que establecen los horarios, los días de prestación de servicio, los instrumentos de identificación, la forma de tener acceso al recinto, las prohibiciones, etc.
- Pagar la suma convenida. Como contrato mercantil existe en él una obligación fundamental a cargo del usuario de pagar la remuneración establecida que, de ordinario, como suele ocurrir en todos los contratos de tracto sucesivo, se liquida en relación al tiempo de duración del negocio. El incumplimiento de esta obligación puede dar lugar a la terminación del contrato y a la apertura de la cajilla en determinadas circunstancias.



- Abstenerse de guardar bienes que pongan en peligro la cajilla. Consiste en la imposibilidad de guardar bienes que por sus condiciones puedan poner en peligro la cajilla o la seguridad del establecimiento. Corresponde al arrendatario la obligación de usar el bien como un buen padre de familia e implica por lo tanto la imposibilidad de aguardar explosivos, materias inflamables y otras materias o artefactos riesgosos tal como el señala el Código de Comercio de El Salvador en su Artículo 1273. Abstenerse de depositar objetos o sustancias peligrosas o prohibidas por la ley, o que su comercialización esté prohibida.

Si el banco se percata de alguna manera sobre la existencia de tales circunstancias podría abrir la cajilla en guarda de la seguridad general e incluso algunas legislaciones establecen que podría proceder a vender los bienes para pagarse con su producto los daños ocasionados y los gastos de apertura, como lo regulan Honduras y México (Honduras, Artículo 1066 Código de Comercio y México, Artículo 121. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares – LGIGOA).

- Devolver la llave a la terminación del contrato. Dice tanto, en la práctica, como devolver simbólicamente la cajilla, poniendo al banco en la posibilidad por si solo y en condiciones ordinarias de contar tanto con la llave maestra, como con la particular de la caja. Esta obligación permite mencionar al mismo tiempo la de avisar al banco sobre su pérdida en caso de extravío, asumiendo en este caso los gastos que demande la apertura, si existe un único ejemplar; o la elaboración

de otra unidad si existe un duplicado en manos de un tercero.¹⁸
regulado en Colombia en el Artículo 1423 del Código de Comercio.¹⁹



1.3.2 Derechos del usuario del servicio de cajilla de seguridad

- Ingresar a la caja;
- Derecho al cobro de una indemnización en el caso de pérdida o sustracción de los valores depositados en la caja de seguridad;
- Ser mantenido en el mismo compartimiento una vez finalizado el contrato.
- Derecho a que se le comunique en caso de no renovación a la finalización de la contratación, antes de que la caja sea abierta.

1.3.3 Obligaciones del banco

“El banco tiene un conjunto de obligaciones que deben ser vistas como un todo inseparable. En ese orden de ideas se ha dicho que el contrato bancario por el servicio de cajas de seguridad tiene la función de poner a disposición del cliente una compleja estructura material, técnica y organizativa, idónea para asegurar condiciones de

¹⁸ Muratti, Natalio, **Ob. Cit.**; Pág. 361.

¹⁹ Romina Valeria, Naso, **Ob. Cit.**; Rodríguez Azuero, **Ob. Cit.**; pág. 599 a 601.



seguridad superiores a aquéllas que puede tener el cliente en su propio domicilio con referencia a intromisiones o atentados intencionales, como con relación a acontecimientos meramente culposos y aun naturales”.²⁰

Esto comprende entonces: Poner a disposición del cliente el espacio vacío generalmente con un cofre o caja idóneo para introducir y dejar cosas en él; el que debe estar dentro de un lugar construido de tal modo que impida el acceso desde fuera del edificio; y que garantice la conservación de las cosas que han sido introducidas en el cofre caja; por eso las obligaciones del banco se consideran incumplidas no sólo por la efracción de la caja, causada generalmente por el robo, sino también la penetración de agua, gas, humedad, humo, o semejantes en la medida en que ello sea idóneo para causar daño a los efectos introducidos en la caja. Asimismo el banco debe autorizar el ingreso del o los clientes o de las personas autorizadas, al lugar donde se encuentra el cofre o caja; no permitiendo el acceso de personas ajenas.

Las obligaciones asumidas por el Banco en el contrato de caja de seguridad son de resultado, por lo que el banco responde de la custodia de los locales y de la integridad de la caja, lo cual se traduce en una prestación única: impedir que la caja sea abierta por quien este en posesión ilegítima de la llave o, durante las horas de clausura, fuerce el local para llevarse su contenido. En consecuencia, al usuario le basta con probar la sustracción de valores o cosas depositadas para comprometer la responsabilidad del Banco.

²⁰Rodríguez Azuero, **Ob. Cit.**; pág. 599.

Puntualmente, estas son de las obligaciones más importantes que tiene el banco con respecto al cliente:



- Entregar la llave y mantener el libre acceso. Entregar al cliente la llave de la caja de seguridad para que el cliente pueda hacer uso del servicio y permitirle que coloque los bienes que desee al cofre, el dispositivo de seguridad adecuado, si es que el banco no lo provee (Candado, llave, etc.); la entrega de la llave, que hemos calificado de simbólica permite al usuario utilizar la cajilla mediante su apertura, si bien con una modalidad muy interesante, esta consiste en que, por regla general, cada cajilla tiene una doble cerradura que opera, la una, con la llave entregada al cliente, llave individual y, la otra, con una llave genérica que corresponde a todas las cajillas, pero de manera que ellas no puedan ser abiertas sino con el concurso de las dos.

En este sentido recuérdese la observación de que el cliente no tiene una real disponibilidad o goce de la cosa, pues siempre requiere del concurso del banco, sin embargo, pensamos que no es el mejor argumento porque se trataría del cumplimiento por el banco de la obligación propia de todo arrendador de que la cosa objeto del contrato sirva para la finalidad para la cual ha sido tomada en arrendamiento.

Con la entrega de la llave, permite al cliente o a la persona autorizada expresamente el acceso a la caja los días hábiles bancarios dentro del horario



habilitado, de forma ajustada a las pautas de seguridad y control fijadas por la entidad, a fin de realizar la operación en la intimidad, teniendo el banco la obligación de mantener para el usuario o su representante el libre acceso a los recintos donde se encuentran las cajillas.

- Prohibir el ingreso de extraños. Íntimamente ligada con la anterior, la prohibición de no permitir el ingreso de personas extraños al lugar donde se conservan las cajillas de seguridad, garantiza al titular de la cajilla que sólo los demás usuarios y los empleados del establecimiento que utilicen la llave general, pueden tener acceso al recinto, mediante el lleno de los requisitos que establezca cada reglamento y que impondrán de seguro, la identificación plena y el registro del ingreso de cada persona a las bóvedas. En algunos países esta identificación se logra mediante la presentación de una credencial previamente expedida.

Esta obligación se consagra en forma expresa en algunas legislaciones estableciendo que al recinto sólo tendrán acceso los usuarios o sus representantes y, desde luego, los empleados y dependiente del banco, en este último caso bajo la responsabilidad del establecimiento, como por ejemplo en el Código de Comercio de Colombia, Artículo 1418. Otras obligan a incluir en el contrato las cláusulas que señalen requisitos exigidos para el ingreso de extraños, de los mismos usuarios y aún de las personas que deban actuar en su nombre en caso de enfermedad o transitoria imposibilidad de éstos últimos,

como lo hace la legislación salvadoreña, en el Artículo 1271 del Código de Comercio.



- Conservar un duplicado de la llave. Podrá parecer curiosa esta obligación pues en algunos países los reglamentos internos o las disposiciones de las entidades de control pueden más bien prohibir la conservación de un duplicado de la llave del cliente, para evitar que el banco tenga tanto la llave maestra como la individual de cada cajilla. Sin embargo, en donde se establece como carga para la entidad crediticia la obligación se cumple a través de depositar el duplicado en manos de un tercero, por lo general, otra entidad de crédito o la propia Superintendencia de Bancos o entidad de control. Quieren preverse los casos de pérdida o extravío de la llave en los cuales, y a petición del cliente, podrá entregarse el duplicado, luego de que éste deje constancia de tales circunstancias y se obligue a responder ante el banco y terceros por cualquier perjuicio que se derive de la desaparición del original. En todos estos supuestos la existencia del duplicado evita la necesidad del empleo de la fuerza para saltar las medidas individuales de seguridad de que goza la cajilla. Esto se observa en la legislación colombiana (Artículo 1424 del Código de Comercio).
- “Responder por la integridad e idoneidad de las cajillas. Asegurar la idoneidad del recinto y la integridad de la caja y su contenido. A estos fines, debe custodiar en forma permanente las cajas para evitar cualquier daño o violación a las



mismas a fin de preservar su integridad. Se trata de cumplir con la obligación propia del arrendador de mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa arrendada, la cual debe servir durante todo el tiempo del contrato para los fines que se tuvieron en cuenta al celebrarlo. Aun cuando debemos advertir que algunos no admiten la teoría del arrendamiento, estiman que esa obligación es mas fuerte o excede la que seria propia del arrendador”.²¹ En su caso, resarcir al cliente de los perjuicios sufridos por daños o pérdidas de los objetos depositados. Este extremo, surge del carácter contractual de la obligación de custodia que, como hemos analizado, es el alma del contrato.

- Custodia y conservación de la caja. “Se indica que el banco carga en relación con la integridad misma de la cajilla, para evitar que ella sea abierta o se vea expuesta a daños o factores que puedan alterarla y afectar eventualmente su contenido”.²²
- Seguridad del recinto. Obligación que toca con las medidas de seguridad generales, como sistemas de alarma para los casos de incendio, imposición de placas metálicas para el refuerzo de las paredes, establecimientos de mecanismos de ventilación y control de humedad, etc., a lo cual se agrega “la existencia de un conjunto de seguridades destinadas a impedir el ingreso de

²¹ Garrigues, Joaquin, **Ob Cit.**; pág. 464.

²² Rodríguez Azuero, **Ob. Cit.**; pág. 598.

extraños, ya por la fuerza mediante la utilización de puertas de seguridad,
alarmas, etc., bien valiéndose de los registros, identificaciones y control



1.4 Responsabilidad de la entidad bancaria frente a los daños

1.4.1 Determinación de obligación de medios o de resultado

La determinación de este extremo, resultará de vital importancia a los fines de establecer posteriormente el carácter del factor de atribución de responsabilidad de la entidad bancaria frente a los daños que pueda sufrir el cliente, la validez de las cláusulas de exoneración que hubieran podido establecerse en el contrato y la carga de la prueba. “En las llamadas obligaciones de resultado, sean éstas contractuales o extracontractuales, el deudor no sólo tiene el deber de observar una determinada conducta, como en las obligaciones de medios, sino también de obtener el logro de la finalidad perseguida por ella, apoyados en gran parte de la doctrina y en la totalidad de la jurisprudencia en la materia, la obligación de custodia del banco constituye la parte esencial del contrato”.

Lisoprawski y Martorell, sostienen “que el banco no se compromete a actuar con determinada diligencia, lo que situaría a los deberes a su cargo como “obligaciones de medio”, sino que debe un resultado: garantizarle a su cliente el uso de la caja

²³ **Ibid**, pág. 597

contratada y la debida custodia de ella”²⁴, citando a la vez la opinión de Carlos Juan Zavala Rodríguez, quien calificaba “la responsabilidad del banco como contractual y de resultado, manifestando que éste estaba obligado a responder por todos los perjuicios que no se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor”.²⁵ Se considera que obligación de conservación íntegra de la caja debe desdoblarse en dos, a saber la obligación relativa a la integridad interna (garantía de clausura) y una obligación relativa a la integridad externa (garantía de conservación). No obstante que en ambos casos la obligación es de resultado, ya que “el banco no se compromete a prestar una determinada diligencia, sino a facilitar al cliente un resultado que consiste en la conservación del statu quo de la caja al ser cedida al cliente”²⁶



1.4.2 Asunción de conductos excepcionales en caso de riesgo

La obligación de responder por la integridad e idoneidad de las cajas en forma directa o mediante la guarda del recinto, busca proteger los bienes y objetos colocados dentro de aquellas. “Por ello algunas legislaciones establecen procedimientos efectivos tendientes a garantizar mediante la toma de ciertas decisiones, la conservación de dicho contenido. Tal sería el caso de que el banco tenga noticias sobre la existencia de circunstancias que puedan poner en peligro la seguridad de las cajillas, en cuyo caso puede estar obligado a tomar medidas necesarias y urgentes para que los usuarios procedan a desocuparlas, dándoles aviso en forma oportuna y que si el riesgo es

²⁴ Romina Valeria Naso, **Ob.Cit.**

²⁵ **Ibid.**

²⁶ Garrigues. **Ob. Cit.**; pág. 468.



inminente pueda tomar las medidas necesarias, incluyendo la desocupación de las cajillas, con el objeto de tratar de salvar su contenido, debiendo realizar a la mayor brevedad una diligencia notarial de inventario sobre el contenido de cada una de ellas, si en ese momento la premura del tiempo le impidiese hacerlo.”²⁷ Lo anterior se establece en la legislación colombiana, Artículo 1422 del Código de Comercio.

1.4.3 Presupuestos para el estudio de la responsabilidad de la entidad prestataria del servicio

Ya en el análisis de la responsabilidad que corresponde a la entidad prestataria del servicio en estudio, se organiza la exposición estableciendo en primera medida qué se entiende la responsabilidad del banco puede ser examinada “a la luz de los presupuestos generalmente aceptados en doctrina y jurisprudencia: antijuridicidad, factor de atribución, incumplimiento”.²⁸

- **Antijuridicidad**

En el caso, del ámbito de la responsabilidad contractual, la conducta antijurídica es el incumplimiento de la obligación de preservar la integridad de la caja y de los efectos introducidos en ella; incumplimiento que acaece toda vez que el contenido de la caja ha sufrido algún daño, salvo que ello se deba a algún acontecimiento que rompa la

²⁷ Rodríguez Azuero, **Ob. Cit.**; pág. 597

²⁸ Naso, Romina. **Ob. Cit.**

relación causal. La obligación del banco no se produce sólo por la efracción de la caja, sino también por el hecho de que penetren en ella el agua, la humedad, el humo, el gas, etcétera.



- **Factor de atribución**

La responsabilidad del banco es de naturaleza contractual y la obligación que nace del contrato es de resultado. El fundamento de atribución de esta responsabilidad es según algunos autores consideran que está basada sustancialmente en la idea de culpa (factor de atribución subjetivo), concebida como la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, conforme a las circunstancias de persona, tiempo y lugar. Así el banco debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados al cliente en caso de daños o pérdida de las cosas guardadas en la caja, liberándose si prueba haber cumplido con las diligencias necesarias. A la vez desestiman la eficacia de condiciones exonerarías y admiten la responsabilidad del banco exaltando el carácter esencial de la obligación de custodia asumido. Otros, teniendo en consideración los argumentos precedentes infiero que la obligación del banco es de resultado, sostienen que el factor de atribución de responsabilidad del banco es objetivo, por lo que la sola prueba del incumplimiento basta para hacerla nacer.

La responsabilidad resulta de la naturaleza del contrato y no de la diligencia, cuidado o controles que se hubieren puesto al servicio de la seguridad de los cofres. "Son obligaciones inexcusables del banco conceder el uso de locales idóneos, custodiar



estos y tutelar la integridad de las cajas, las que son caracterizadas genéricamente como deber de tutela. Trátese de una obligación de resultado, porque el banco no se compromete a prestar una determinada diligencia, sino a facilitar al cliente un resultado, que consiste en la conservación del statu quo de la caja al ser cedida al cliente”.²⁹

Si se quisiera sustentar la responsabilidad con criterios subjetivos, según Bustamante Alsina, citado por Rodríguez Azuero “tratándose de la prueba de la culpa en las obligaciones de resultado, llegamos a la necesaria conclusión de que en ellas basta al acreedor comprobar el incumplimiento, pero no porque la culpa se presume, como vulgarmente se afirma sino porque estando ella fuera de cuestión, no solamente no le incumbe al actor la prueba, sino que resulta inoperante la prueba de la falta de culpa que eventualmente pretenda producir el demandado, al acreedor sólo le incumbe la prueba en juicio del incumplimiento (la culpa del deudor) que se objetiva por la sola inejecución o frustración del resultado. Esa obligación de resultado comporta un supuesto de responsabilidad objetiva, y el deudor sólo puede liberarse probando el caso fortuito o el hecho de tercero por quien no debe responder.

Si lo contratado es un "resultado", la prueba por parte del acreedor (damnificado) descarta la culpa, no porque ésta no exista, sino porque deviene irrelevante, ya que la prestación comprometida por el deudor tiene un objetivo concreto y determinado que no ha sido alcanzado. En efecto, el incumplimiento de ese deber de seguridad es fuente de una responsabilidad objetiva, en tanto el banco no compromete una custodia

²⁹ Ibid.



"disuasiva" sino que se obliga a una custodia "efectiva", con un presupuesto: en un ámbito idóneo que el mismo suministra y una consecuencia, cual es la integridad de la caja".³⁰

El banco responde frente al cliente bajo un doble aspecto -en cuanto a la idoneidad y la custodia de los locales (donde está situada la caja); y en cuanto a la integridad de la caja-, salvo el caso fortuito o fuerza mayor, debe hacerlo por los hurtos y las pérdidas que sufran las cosas puestas en la caja, que se produzcan mediante intervención del personal bancario o de terceros. Además, el banco responde por la idoneidad de los locales (humedad, etc.) cuyo mal estado de conservación pudiera producir daño en los efectos depositados.

"La obligación del banco es de resultado, el factor de atribución es objetivo. En las obligaciones de resultado, la prueba por el acreedor de que ese resultado (en el caso el mantener indemnes a las cosas depositadas) no se produjo, descarta la culpa, no porque ésta no exista, sino que dicha culpa, en la emergencia, no interesa, queda fuera de la cuestión, pues el programa de prestación tiene por meta un objetivo concreto, determinado, que no ha sido alcanzado. En definitiva, el deudor de la obligación de resultado sólo puede excusar su incumplimiento probando el caso fortuito, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero por el que no debe responder."³¹

³⁰ Rodríguez Azuero, **Ob. Cit.**; pág. 598.

³¹ Naso, Romina; **Ob. Cit.**



- **El incumplimiento**

El incumplimiento objetivo de una obligación, es uno de los presupuestos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad civil. Este incumplimiento objetivo o material, consiste en la infracción de un deber y su carácter objetivo, deriva de que resulta de una observación previa y primaria del acto, ajena a toda consideración de la subjetividad del agente. Así, quien incumple un contrato, procede ilícitamente, porque las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, de manera que quien no cumple un contrato, viola la norma legal. La obligación del banco es de carácter contractual y de resultado, por lo que habrá un incumplimiento en los términos referidos anteriormente, siempre que el cliente sufra algún daño en los bienes que deposita en la caja de seguridad.

El robo proviene de la obra del hombre, no tiene el carácter de caso fortuito ni de fuerza mayor, porque para sustraer los valores al peligro de tal evento está destinada la caja de seguridad.

1.4.4 Limitaciones de la responsabilidad

- **Cláusulas limitativas de la responsabilidad**

En la práctica es frecuente que el contrato de caja de seguridad contenga cláusulas que de algún modo limitan o excluyen la responsabilidad del banco. Es frecuente que esas cláusulas pretendan en definitiva excluir el deber del banco de responder por la



violación de la caja cuando ello acaece por el robo o hurto. Se busca con esto que el “banco adquiriera una responsabilidad limitada, que es una obligación o responsabilidad restringida, en este caso por un contrato; y no una responsabilidad ilimitada, en la cual la responsabilidad legal este no restringida”.³²

Este contrato cuya finalidad esencial es la de custodia no son eficaces las cláusulas que eximen de responsabilidad al banco. Es que, se afirma, es incoherente con el contexto contractual la cláusula por la cual el banco pretende eximirse de responsabilidad por la pérdida o deterioro de las cosas depositadas en caso de que se produzca la apertura de la caja por cualquier causa.

“Tratándose de una obligación de resultado, la ausencia de culpa del banco es irrelevante, por cuanto tratándose de un supuesto de responsabilidad objetiva, es insustancial prever que para el supuesto de obrar con culpa o aun con dolo pueda erradicarse el deber de responder, desde que no es aquélla la conducta que califica el reproche, sino la ausencia del resultado previsto.”³³

“En la afirmación de que la validez de la cláusula está subordinada a que el deudor esté exento de culpa en la materialización del incumplimiento, conecta la estipulación contractual con la culpa, siendo que ésta no tiene nada que ver en la especie pues, según ha sido visto, el factor de atribución del incumplimiento es objetivo, y el deudor

³² Eric L. Kohler, **Diccionario para contadores**, pág. 475

³³ Naso, Romina, **Ob. Cit.**

(banco) sólo se libera probando el caso fortuito notoriamente ajeno a la actividad En realidad, la ineficacia de las cláusulas que pretendan exonerar de responsabilidad al banco por el hecho del robo de la caja, radica en que estas cláusulas no son limitativas o exoneratorias de la obligación de reparar el daño causado, sino que, en definitiva, son cláusulas que borran del programa de prestación la obligación principal del deudor, la obligación esencial que caracteriza al contrato dejándolo sin causa”.³⁴



Otro tema a considerar son las cláusulas limitativas de la responsabilidad patrimonial, que normalmente se expresan a través de la fijación de montos máximos de responsabilidad del banco. “Una determinación del objeto del contrato opera como limitación para el cliente, en el sentido de que es su deber convencional no depositar importes mayores a aquellos por los cuales responde el banco. Si lo hace, es a su riesgo. Y no puede decirse que el límite no tenga razonabilidad: de lo mayor o menor de ese límite dependerá el costo del servicio que presta el banco. De donde esas cláusulas no desnaturalizan el contenido del contrato, pues la obligación de custodia existe; simplemente se establece un tope máximo al valor de las cosas depositadas.

El cliente no podrá pretender que depositó cosas de mayor valor, pues estaría denunciando su propio incumplimiento. Probado el daño otra cuestión que se suscitó en la práctica de este tipo de operaciones bancarias, fue la presencia de cláusulas

³⁴ Allende, Lisandro, **Ob. Cit.**; pág. 5

exonerativas o limitativas de responsabilidad en los contratos suscritos por las partes”.³⁵



“Hemos dicho al caracterizar el contrato, que la doctrina y la jurisprudencia lo ha encuadrado dentro de los contratos de adhesión, por el cual la entidad prestataria asume una obligación de custodia que constituye la obligación esencial del mismo. Frente a tal realidad, los tribunales han resuelto en contra de la validez de estas cláusulas. En doctrina también es pacífica la opinión de los autores en el sentido de la invalidez de dichas cláusulas.”³⁶

“Se fundamenta que importaría una renuncia anticipada de derechos que desvirtuaría la esencia del contrato que es la finalidad de custodia, y lo dejaría prácticamente sin objeto. Deben tenerse por no escritas y se ha interpretado que por importar una renuncia anticipada de derechos del cliente resultan ineficaces. Se afirmó igualmente que incluso es posible argumentar que carecen de vigencia cuando media incumplimiento de las obligaciones del banco pues de otro modo se consagraría -en contra del sistema legal- la irresponsabilidad frente a los propios incumplimientos.”³⁷

Daniel Moeremans afirma que “tampoco sería posible limitar la responsabilidad por daño, es decir que tampoco son válidas las cláusulas que establecen que el banco sólo responde hasta cierto límite. De manera tal que no sólo se aplica en caso de que se

³⁵ **Ibid.** Pág. 5.

³⁶ **Ibid.** Pág. 6.

³⁷ **Ibid.** Pág. 6.



excluya totalmente la responsabilidad, sino también en caso de que se busque una restricción; y no sólo en los supuestos de daños personales, sino también para el caso de daños materiales. En sentido contrario opina Gloria Liberatore, que considera razonable la inclusión de este tipo de cláusulas que pongan un tope al monto resarcible, en razón de las características particulares del contrato, siempre que el banco informe al cliente de la existencia de las mismas. Para la Justicia Italiana, las cláusulas contractuales que limitan la responsabilidad a un importe prefijado son nulas, en cuanto excluyen el dolo o culpa grave del banco, y también en las hipótesis en las cuales el hecho de él o de sus auxiliares constituye una violación de las obligaciones que deriven de normas de orden público.”³⁸

- **La ruptura del nexo causal como única posibilidad eximente. El caso fortuito.**

La obligación del banco es de corte objetivo, su responsabilidad nace desde que el acreedor prueba la falta de custodia, como el sólo hecho de que las cosas depositadas en la caja hayan sido robadas o estén deterioradas, “Éste no podrá exonerarse salvo que aporte la prueba de una causa extraña que no le fuera imputable: caso fortuito, fuerza mayor, culpa de la víctima. Esta es la única excusa absolutoria admitida en el derecho comparado ya que la prueba de la diligencia del prestador del servicio es

³⁸ Ibid. Pág. 7.

insuficiente para liberarlo de absorber las consecuencias dañosas y del deber reparar íntegramente a la víctima.”³⁹



Loustaunau opina que “no se releva al banco, sino en el caso en que acredite que para cumplir hubiera sido menester una exigencia desproporcionada con relación a la obligación asumida, siendo la obligación del banco, como antes se ha visto, una obligación de “resultado”, cuando los valores colocados en la caja sean dañados o destruidos, el banco no puede liberarse probando haber empleado en el caso concreto, la diligencia de un buen padre de familia, ni muy escrupuloso. Ello así, no puede limitarse a probar que los locales eran por sí idóneos al fin de la seguridad a los que eran destinados; o que el conjunto de medidas para la custodia de los locales era adecuado a tales fines; o que la vigilancia directa a asegurar la integridad de la caja, estaba diligentemente ejercitada.

Para excluir la propia responsabilidad debe demostrar, la prueba positiva del hecho del cual no responde, debe demostrar que tal resultado ha sido impedido por una causa a él no imputable, una causa que no habría podido superar con el empleo de aquel grado de diligencia requerido por el tipo concreto de la obligación.

La jurisprudencia ha señalado que “para excluir la propia responsabilidad el banco debe demostrar que el incumplimiento se produjo debido a la existencia de los

³⁹ Naso, Romina; **Ob. Cit.**



llamados casos fortuitos o fuerza mayor, ya que en las obligaciones de resultado la culpa se presume con el mero incumplimiento del resultado esperado.

Debe acreditar que tal resultado ha sido impedido por una causa a él no imputable, una causa que no habría podido superar con el empleo de aquel grado de diligencia requerido para el tipo concreto de obligación. Nos lo ejemplifica el terremoto, una acción de guerra o de revolución, una orden de autoridad sea legítima o de hecho, un acto de violencia de las tropas de ocupación. Eventos que tienen carácter de caso fortuito como el aluvión o el incendio, excluyendo la responsabilidad del banco, sólo cuando él demuestra que el daño se ha producido no obstante las medidas adoptadas en defensa de la caja.”⁴⁰

Giacomo Molle, lo define como “un impedimento que determine la imposibilidad de la prestación considerada en sí y de por sí. Vale decir, la imposibilidad objetiva de cumplirla, siempre y cuando no sea imputable al obligado el hecho que haya producido el impedimento para la prestación (ausencia de culpa). Respecto de cuáles son los extremos para considerar un hecho como caso fortuito o de fuerza mayor, en el derecho comparado encontramos fundamentalmente dos posturas: una hace hincapié en que el hecho sea imprevisible e irresistible, y la otra pone el acento en que la causa sea extraña no atribuible al deudor -es la que mayoritariamente aceptan las legislaciones más modernas. Si el banco invoca caso fortuito o fuerza mayor, recaerá sobre él la prueba de tales extremos. Pero, dado que su obligación principal es el deber

⁴⁰ **Ibid.**

de custodia, también deberá probar que cumplió con las normas de seguridad exigibles o adecuadas.”⁴¹



- **El robo como “caso fortuito”.**

Al respecto, los bancos en general erigen a la categoría de "caso fortuito" "las vías de hecho de terceros en oportunidad de establecer una estrategia defensiva frente a los reclamos formulados por los clientes ante la ocurrencia de tales eventos. Se ha sostenido en la doctrina y la jurisprudencia que el robo no exonera la responsabilidad del banco, porque la finalidad del contrato es justamente proteger los valores que se depositan de tal evento, según la Corte Italiana en sentencia III, 29-3-76. Asimismo el hurto, que es consecuencia de lo actuado por el hombre, no reúne los requisitos del caso fortuito. En este sentido, el robo y el hurto no tienen carácter de caso fortuito y, por ende, lo descalifican como eximente de responsabilidad en la inteligencia que para sustraer los valores al peligro de tal evento está destinada la caja de seguridad. Efectivamente, si el robo puede ser considerado en algunas circunstancias por su carácter sorpresivo e irresistible, un caso fortuito, no lo puede ser nunca cuando el delito se comete en violación de la seguridad que el Banco prometió al prestatario del servicio, pues no sería ajeno a este servicio de custodia que constituye la esencia misma del contrato.

⁴¹ **Ibid.**



Realizado el daño, la prueba del perjuicio, determinada la responsabilidad de la entidad, es necesario conocer el alcance del daño para llegar a una justa determinación de la indemnización. En el contrato de caja de seguridad, el desconocimiento del contenido de la misma por parte del banco, hace que existan dificultades a la hora de valorar el alcance del perjuicio cuya reparación se persigue, ya que éste requiere, a modo de antecedente necesario e inexcusable, entre otros presupuestos, que el mismo sea cierto y no eventual o hipotético.

Siendo la prueba directa extremadamente dificultosa o casi imposible, adquieren pleno valor las presunciones. Las presunciones juegan a favor del accionante en un doble sentido: en primer lugar se debe presumir que la caja no estaba vacía, pues ha sido requerida onerosamente por el cliente del banco para guardar objetos que se deseaba mantener en secreto y custodia contra actos de terceros, y, en segundo lugar, también debe presumirse que esos objetos debían ser de valor económico y afectivo por esa misma razón.

Opina Devis Echandía que “en el ámbito probatorio, la presunción siempre es un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cuál es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos. Esto no significa que el actor no deba probar la existencia de los efectos que reclama en la caja al momento del robo, sino que la presunción obra en su favor para que pueda admitirse con amplio

criterio judicial y por cualquier medio la prueba indirecta de lo que en ella había y por consiguiente de los daños sufridos”.⁴²



- **Acontecimientos naturales u otros para eximirse**

“El banco deberá demostrar para liberar su responsabilidad, solo probando hechos a él no imputables, tales como terremoto, aluvión, incendio, acción de guerra o revolución, esto es el caso fortuito notoriamente ajeno al servicio prestado, cuya concreta configuración constituye la única excusa absolutoria admitida, en la medida en que revistan los caracteres del caso fortuito –imprevisibilidad, inevitabilidad para un profesional como lo es el banco. Los tribunales de grado italianos consideraron como caso fortuito a una inundación, cuando ella se produjo por una circunstancia absolutamente excepcional, realmente imprevisible, como lo fue el llamado aluvión del Arno, que inundó la ciudad de Florencia el 4 de noviembre de 1966. En cambio, se desestimó la caracterización como caso fortuito de la inundación producida por copiosas lluvias que causaron el anegamiento del subsuelo en que estaba el local, teniendo en consideración que el banco no había adoptado medidas apropiadas aptas para conjurar el peligro de inundación y además avisó a la clientela con algunos días de retardo, lo cual causó la pérdida de una colección de estampillas”.⁴³

⁴² **Ibid.**

⁴³ **Ibid.**

- **Prueba de la no culpa**



Tratándose de una obligación de resultado sostiene Romina Naso que “el banco no se exonera probando que de su parte no hubo culpa, la ausencia de culpa del banco es irrelevante, por lo que no excluye su responsabilidad acreditando que los locales eran idóneos o que la vigilancia era diligentemente ejercida; también debe demostrar que el resultado se produjo por una causa que no le es imputable, una causa que no habría podido superar empleando la diligencia requerida por el tipo de la obligación. En efecto “es absolutamente contradictorio afirmar que el banco demandado no excluye la responsabilidad probando que la vigilancia era diligentemente ejercida (con lo que afirma la irrelevancia de la prueba de la no culpa) para decir a continuación que debió probar una causa que no habría podido superar empleando la diligencia debida requerida para el tipo de obligación (pues aquí afirma que sí pudo exonerarse probando la no culpa). La regla correcta es, entonces, la inicialmente afirmada: el banco no se libera probando la no culpa. Sólo podrá hacerlo probando la ruptura del nexo causal.”⁴⁴

⁴⁴ Ibid.

CAPÍTULO II



2. Procedimiento bancario para la utilización de una cajilla de seguridad

2.1 Depósito de cajilla de seguridad

Por este contrato, el banco pone a disposición del cliente una caja de seguridad “para que deposite ahí aquello por cuya conservación esta particularmente interesado. Es una operación poco costosa y asegura el secreto de las fortunas.”⁴⁵

Dos rasgos fundamentales caracterizan la institución: el cliente tiene acceso a su cofre (lo cual significa una diferencia con el depósito) y el cliente espera del banquero una guarda especial (lo cual significa una diferencia con la locación). Por otra parte interesa menos la calificación teórica del contrato que la determinación precisa de las obligaciones asumidas por el banquero. Fontanarrosa citado por Rodríguez Azuero sostiene que es “un contrato compuesto por una locación de cosas y una locación de obra calificada por una prestación de custodia. En la doctrina italiana ha predominado la interpretación de que hay “depósito”, en Francia domina la tesis de que hay “Locación”, en Alemania se sostiene que hay “depósito”. La tranquilidad y la seguridad son características de la guarda del depósito, y no del uso y goce de la locación de cosas.”⁴⁶

⁴⁵ Rodríguez Azuero, Ob. Cit.; pág. 596.

⁴⁶ Ibid. Pág. 596.



Sostiene Zavala Rodríguez, citado por Rodríguez Azuero “la ignorancia del contenido no quita al depósito los requisitos típicos: **a)** La tradición y **b)** la responsabilidad del depositario. Como en todo contrato de depósito, el banco es responsable por los perjuicios que se produzcan (salvo caso fortuito o fuerza mayor). Cabe señalar, al respecto, que el banco ignora el contenido del cofre y el cliente tiene la carga de la prueba, a veces difícil, de los valores existentes en la caja de seguridad.”⁴⁷

2.2 El servicio de caja de seguridad

En el derecho positivo guatemalteco, la resolución numero 2061 de la junta monetaria regula el servicio de caja de seguridad. El negocio consiste en poner a disposición del usuario, mediante el pago de un precio un compartimiento vacío (caja de seguridad), que se halla en local blindado, para que el usuario (cliente) introduzca objetos cuya custodia queda a cargo de quien pone el local blindado.

2.1.1 Características de las cajas de seguridad

Entre las características comunes se señalan las siguientes:

- Se encuentran ubicadas en los tesoros de las principales agencias bancarias
- Poseen doble cerradura

⁴⁷ **Ibid.** Pág. 597



- El contenido que se deposita en los cofres es absolutamente reservado para el cliente
- Diferentes tamaños, según la necesidad del cliente.

2.3 Gestión interna

Cliente, persona interesada en suscribir el contrato de cajillas de seguridad con la entidad bancaria, realiza la gestión correspondiente presentándose al área de cuentas nuevas, la Ejecutiva de Atención al Cliente le indica que debe llenar una solicitud para arrendar una cajilla de seguridad, posteriormente le presenta al cliente el contrato para su lectura y firma.

2.2.1 Solicitud para arrendamiento de una cajilla de seguridad

Ésta solicitud se realiza mediante una carta que envía la persona interesada en adquirir el servicio de la cajilla de seguridad con sus datos de identificación. Es habitual que uno de los requisitos impuestos por el banco para la apertura de una caja de seguridad, sea que el cliente posea una cuenta corriente o caja de ahorros en la institución a los fines de debitar de ellas el monto correspondiente al servicio. Ver anexo A.

2.2.2 Contrato de arrendamiento de cajilla de seguridad



Para entrar en materia se debe recordar que las características de éste contrato bilateral, típico, consensual, oneroso, conmutativo, de ejecución continuada, de adhesión, de custodia, es no formal y embargable.

El contrato se realiza mediante un documento privado con legalización de firmas. En este documento comparecen el representante legal del banco que presta el servicio de la cajilla de seguridad y la persona interesada en él.

Se establecen las cláusulas que van a regir la relación que surge a partir de la celebración de éste contrato, tales como el plazo, la renta, las obligaciones de cada una de las partes, las causas por las que se pueda dar por terminado el contrato, la pluralidad de titulares, un depósito que debe realizar el cliente como garantía de cumplimiento de sus obligaciones, horarios y procedimientos para ingresar a la bóveda en donde se encuentra la cajilla, y muchas veces cláusulas limitativas a la responsabilidad del banco, con las cuales busca evitar responder frente al caso fortuito o la fuerza mayor. Ver anexo B.

Se hace propicio recordar que la custodia supone un nivel de seguridad que debe disipar los riesgos. Por eso no basta que la entidad haga lo posible, sino que debe obtener ese resultado.

2.2.3 Uso de la cajilla de seguridad



La Ejecutiva de Atención al Cliente, le solicita al cliente después de la firma del contrato, firmar la tarjeta de identificación y la tarjeta de control de ingreso y egreso, le asigna un número de identificación de la cajilla de seguridad, le solicita al cliente el monto del depósito en garantía y se dirige al área de caja para efectuar la transacción.

El receptor pagador recibe de la ejecutiva de atención al cliente, el pago por concepto de depósito en garantía, opera en la carpeta de "clientes servicios forma" en un código "ub" "cajilla" el monto recibido. Entrega a la ejecutiva el recibo que imprime el sistema. La ejecutiva de atención al cliente, se dirige con el jefe de la sucursal y le entrega la documentación para su correspondiente revisión y firma.

El jefe de agencia sella y firma los formularios. Ingresar en la forma "cliente cajilla de seguridad" los datos que le solicita la misma, graba la forma, "ovation" se encarga de debitar por concepto de renta anual a la cuenta el monto indicado, se dirige con el cliente y le entrega la "tarjeta de Identificación" – ver Anexo C - y dos llaves, ingresa al cliente a la bóveda de cajillas de seguridad para que revise y verifique la que le fue asignada. Al salir el cliente de la bóveda de cajillas de seguridad, se le solicita que firme el registro de "ingresos y egresos" ver Anexo D.

Al regresar, el cliente: se presenta a la agencia con el jefe de agencia para hacer uso de su cajilla de seguridad, el jefe de agencia recibe al cliente y le solicita la tarjeta de

identificación, procede a buscar el expediente, le indica que lo acompañe a la bóveda de cajillas de seguridad. Se anota en el control de "ingresos y egresos" la hora de entrada y el nombre del cliente, le solicita que ingrese su llave, le entrega la cajilla y le asigna un cubículo para que pueda realizar su transacción. Cuando el cliente termina su gestión se ingresa la cajilla al lugar cerrándola apropiadamente. Le devuelve la tarjeta de identificación y la llave. En el registro de "ingreso y egresos" se anota la hora de salida y la firma del visitante. Despide al cliente.



Requisitos de seguridad que el cliente debe cumplir para usar la cajilla de seguridad en la entidad bancaria

- Entregar esta identificación al empleado encargado cada vez que desee operar su cajilla recogéndola al retirarse.
- Avisar de inmediato al banco por escrito, en caso de extravío de esta tarjeta o la llave de su cajilla.
- Sin la presentación de esta identificación, no se permitirá la entrada a la bóveda de cajillas.

2.2.4 Cancelación de la cajilla de seguridad



El cliente se presenta a la agencia para realizar la cancelación, el jefe de agencia.
Recibe del cliente la solicitud de cancelación por escrito.

2.2.5 Apertura de la cajilla de seguridad

Fuera de la facultad del cliente de acceder a la cajilla, la apertura puede realizarse por voluntad del banco ó cuando éste se encuentre en liquidación.

- **Apertura de la cajilla por parte del banco**

La apertura por el banco puede tener lugar en diversas hipótesis, pero aquellas que dicen con la terminación misma del contrato están normalmente vinculadas a la mora del deudor.

“En efecto, si se ha dado el preaviso para su terminación y el cliente no devuelve la llave o si se coloca en mora al no pagar los cánones establecidos, el banco tiene que estar facultado para la apertura de la cajilla so pena de condenársele a quedar ligado por una relación dentro de un contrato bilateral en la cual la otra parte ha incumplido, lo cual sería a todas luces in jurídico.



Por eso las legislaciones suelen consagrar que ante la mora del usuario el banco le envíe una comunicación a su dirección registrada, con el objeto de que proceda a cancelar la deuda y si trascurrido un determinado plazo ello no ocurre, pueda realizar la apertura de la cajilla, como en México.

Existe una peculiar regulación legislativa en la cual este sistema de desahucio se estructura sobre doble notificación. La primera enderezada a demandar el pago de los arrendamientos debidos, que producirá la terminación del contrato si trascurrido un cierto tiempo ello no ocurre.

Y en ese momento, una vez terminado el contrato, lo que podría aplicarse también al caso del simple transcurso del tiempo, una segunda comunicación solicitando la entrega de la llave y la devolución de la cajilla, caso en el cual vencido un nuevo plazo podrá, entonces si, proceder a la apertura de la cajilla haciendo inventario de los bienes del usuario de acuerdo con las normas generales de procedimiento, según el Artículo 1421 del Código de comercio de Colombia.

Puede suceder, por último, que el simple transcurso del tiempo después de vencido el contrato faculte al banco para abrir a caja con las formalidades del inventario y la participación de un funcionario competente.”⁴⁸ Como en Ecuador según el Artículo 247 del Código de Comercio.

⁴⁸ Rodríguez Azuero, **Ob. Cit.**; pág. 601.

- **Apertura de la cajilla en caso de liquidación del banco**



“En el caso de ocupación o toma de posesión del establecimiento bancario por parte de la entidad de control, ante algunos de los supuestos previstos por la ley, puede llegarse también a que, si pasa cierto tiempo desde que el funcionario envíe la comunicación a la clientela pidiéndole que desocupe y ello no ocurre, proceda a la apertura. En este caso, y por eso lo mencionamos aparte, el envío de la comunicación no obedece a terminación del contrato por vencimiento del término ni a mora en el pago de las retribuciones, sino a una hipótesis relativamente remota, pero que suele consagrarse en las legislaciones bancarias”.⁴⁹

2.2.6 Terminación del contrato

“El contrato puede celebrarse a término fijo o por término indefinido, caso en el cual cualquiera de las partes puede dar lugar a su terminación mediante el preaviso establecido por la ley o el contrato. En especial, si el banco procede a hacerlo, lo lógico será que devuelva la parte proporcional de la renta no causada, si ella ha sido pagada por anticipado en relación con un período superior”.⁵⁰ De esta forma está regulado en Colombia en el Artículo 1419 del Código de Comercio.

⁴⁹ **Ibid.** Pág. 601.

⁵⁰ **Ibid.** Pág. 601.

2.2.7 Prorroga tácita del contrato

“La prorroga tácita del contrato se producirá cuando se establezca que al vencimiento no se devuelve la llave, el establecimiento podrá tenerlo por prorrogado por un período igual o si después de terminado el plazo, el banco procede a recibir la suma correspondiente a un nuevo período.”⁵¹



2.3 Pluralidad de titulares

“Puede suceder que existan varios titulares obligados de consumo a utilizar la cajilla o facultados para poderlo hacer cada uno por separado, hipótesis en la cual se trataría de acreedores solidarios de los derechos surgidos del contrato. En caso de muerte, incapacidad o quiebra de cualquiera de los titulares caben dos soluciones que guardan una relación lógica, según los sistemas. Si se trata de un derecho para ejercer conjuntamente, la disposición razonable consistiría en que el banco se abstenga de facilitar la apertura de la caja al titular o los titulares supérstite.

Si en cambio se trataba de una solidaridad activa, lo lógico parecería ser que los sobrevivientes pudieran, cualquiera de ellos, demandar la apertura. Sin embargo, en orden a proteger los derechos de terceros y los del fisco, algunas legislaciones consagran una interesante solución según la cual la apertura puede hacerse, pero con la presencia de un notario con el objeto de inventariar los bienes y facultando al titular

⁵¹ **Ibid.** Pág. 602.

sobreviviente para retirar aquellos que no aparezcan en forma ostensible como propiedad del difunto. Estos quedarán en poder del banco a nombre de los herederos y a disposición de la masa a favor del representante legal del incapaz, según el supuesto”.⁵² Así es como lo establece la legislación colombiana, Artículo 1418 del Código de Comercio.



⁵² **Ibid.** Pág. 599.



CAPÍTULO III



3. Violación a la caja de seguridad

Se produce esta cuando, personas desconocidas penetran a las instalaciones bancarias violentando la puerta de acceso a las cajas de seguridad para sustraer los valores en ellos depositados.

3. 1 Daño

La problemática del daño no pasa por su caracterización, pues es muy claro que la desaparición de los efectos depositados en la caja constituye de por sí un daño material indemnizable. El problema práctico consiste en la prueba de la magnitud del daño pues, como es sabido, no existe normalmente ninguna constancia de qué es lo que había en la caja al tiempo de haberse producido su violentación.

3.1.1 Daño moral

En materia de daño moral cuando la lesión se produce a la persona o a los derechos de la personalidad "se admite que el daño se encuentra en re-ipsa mientras que cuando se trata de un incumplimiento contractual este debe ser demostrado."⁵³

⁵³ Allende, Lisandro. *Ob. Cit.*; pág. 6



En el caso de las cajas de seguridad cabe preguntarse si la indemnización por robo debe comprender o no el daño moral y si el límite indemnizatorio alcanza al daño moral o solo al material. Ya que la indemnización del daño sufrido por la pérdida de las cosas materiales dadas en custodia no repara la angustia, ni la insatisfacción espiritual ante el impedimento del goce de la cosa propia.

“La condena por el daño emergente o el lucro cesante que produce la falta de los bienes que se encontraban en la caja de seguridad no indemniza las incomodidades, pérdidas de tiempo, vicisitudes y sinsabores que conlleva la necesidad de denunciar el hecho ante las autoridades y probar el contenido de la caja para lograr la indemnización.

No existe ningún hombre que no sufra angustia cuando le roban sus pertenencias en un lugar donde se las había colocado porque brindaba seguridad, ni es imaginable alguien que no se altere cuando tiene una pérdida de pertenencias valiosas. No hay ninguna persona a quien no le moleste ir a la policía ha denunciar un siniestro que no provocó. No es posible que alguien no sufra angustias y sinsabores, cuando debe asistir a bancos, peritos, abogados, tribunales, y compañías aseguradoras para obtener que se le indemnice por los bienes perdidos.

En este sentido la jurisprudencia ha señalado que “Las circunstancias de enterarse que la caja de seguridad que se tiene en un banco ha sido violentada, es un hecho capaz por sí mismo de generar una alteración emocional, no se trata de un quebranto afectivo

cualquiera, sino uno que corresponde a un interés espiritual objetivamente reconocible y jurídicamente valioso, consistente en una alteración del modus vivendi, que genera semejante preocupación, con las consiguientes repercusiones espirituales negativas⁵⁴, según la Cámara Nacional, Sala B, de Argentina, en el fallo de cuatro de octubre de 1996.



“A los efectos de la reparación del daño moral, debe considerarse que las alhajas suelen ser regaladas por un ser querido, en general para un acontecimiento especial y, en consecuencia, suelen tener connotación afectiva. El robo de joyas y moneda extranjera configura un hecho que da lugar a la reparación del daño moral sufrido por el”⁵⁵, Cámara Nacional de Comercio, sala A, del doce de noviembre de 1999, Sontag, Bruno v. Banco de Galicia y Buenos Aires, LL 2000-A-483. La actora ha debido padecer detrimento moral como consecuencia de la sustracción de objetos de innegable valor afectivo de una caja de seguridad bancaria.

Ahora bien; la cuestión consiste en determinar si una cláusula que limite la responsabilidad del banco a un cierto monto comprendería el daño moral o si por el contrario la parte damnificada podría pedir el monto total como reparación del daño material más una suma en concepto de daño moral, con lo cual el total de la indemnización superaría aquél monto fijado en el contrato.

⁵⁴ Naso, Romina, **Ob. Cit.**

⁵⁵ **Ibid.**

Para el análisis del tema debemos partir de la idea de que la cláusula para ser válida debe haber limitado el objeto del contrato; o sea, que esa cláusula lo que establece es que el cliente se obliga a no depositar valores por encima de cierto monto. Con lo cual propiamente no es una cláusula limitativa de la responsabilidad, sino que ciñe el objeto del contrato.

Todo lo que el cliente pierda dentro de ese límite, debe ser reparado en concepto de daño material. El daño moral es un concepto distinto y no comprendido en la cláusula que establece el objeto del contrato. De modo que se infiere que una indemnización que sumada a la concedida por daño material supere el monto establecido en la definición de objeto del contrato.

3.1.2 Indemnización por los daños que sufran los clientes

“Se trata en este caso de una obligación bien peculiar, porque es claro que si se producen daños a las cosas colocadas en las cajillas que puedan imputarse a culpa del banco éstas desaparecen, es preciso establecer una responsabilidad a su cargo consistente en la necesidad de indemnizar a su clientela por el equivalente de los perjuicios causados. “Algunos autores han sostenido que la obligación del banco no es de medio sino de resultados, y que, por lo tanto garantiza a sus clientes la conservación y custodia de los bienes en óptimas condiciones de seguridad, por lo cual





los daños eventuales sufridos implican un incumplimiento de su obligación.⁵⁶ bien en el problema con el cual se tropiezan los doctrinantes y seguramente la jurisprudencia en los distintos países, es que aun cuando se consagre una responsabilidad a cargo del banco, de la cual sólo pueda exonerarse si prueba la existencia de una fuerza mayor o un caso fortuito, el cliente está obligado, de todas maneras, a acreditar la ocurrencia del daño.

“Para ello deberá probar la existencia de determinados bienes y valores en la cajilla, lo que en la práctica resulta difícil teniendo en cuenta que no existe propiamente un contrato de depósito y, por consiguiente, el banco no recibe jamás bien alguno de su cliente, ni se impone del contenido de las cajillas. Por lo tanto, es preciso distinguir dos hipótesis. Si se trata de un in suceso que afecte las cajillas como el incendio o la inundación producidos en el recinto y no logra probarse que ellos obedecieron a fuerza mayor o caso fortuito, es posible que de las resultas del siniestro queden rastros en las cajas sobre su contenido, porque aparezcan títulos valores, dinero o documentos, parcialmente incinerados o joyas u otros bienes semi- destruidos, pero en condiciones de poder establecer en forma inequívoca que allí se encontraban y han sufrido un daño que debe ser resarcido.

En cambio, por ejemplo, se trate de la sustracción resultante de la apertura de la cajilla por un tercero no autorizado, será imposible demostrar qué bienes se encontraban en

⁵⁶ Garrigues, *Ob. Cit.*; pág. 467.

ella, la responsabilidad de los bancos por los daños ocurridos no podrá concretarse en una determinada indemnización”.⁵⁷



- **El resarcimiento del daño moral**

La doctrina argentina, se ha pronunciado en forma casi unánime, a favor de la procedencia de la reparación del daño moral en el ámbito de la responsabilidad objetiva. Aunque se trate de responsabilidad contractual el “juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado, de acuerdo con el hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso. No parecen haber dudas de que el damnificado, al ser despojado de Valores o documentos reservados que presuntamente guardaba en la caja de seguridad, debió sufrir un agravio moral al alterar su equilibrio emocional. La cuestión reside entonces en determinar si la inejecución del contratante pudo afectar el aspecto sentimental y afectivo de la vida del perjudicado. Esto surgirá del incumplimiento y de los valores en juego”⁵⁸.

“Los tribunales, han otorgado la reparación por daño moral, en los casos en los que los objetos perdidos, poseían un valor afectivo más allá del pecuniario. Así: a los efectos de la reparación del daño moral, debe considerarse que las alhajas suelen ser regaladas por un ser querido, en general para un acontecimiento especial y, en consecuencia, suelen tener connotación afectiva. El robo de joyas y moneda extranjera

⁵⁷ **Ibid.** Pág. 468.

⁵⁸ Naso, Romina; **Ob. Cit.**

configura un hecho que da lugar a la reparación del daño moral sufrido por el titular, la actora ha debido padecer detrimento moral como consecuencia de la sustracción de objetos de innegable valor afectivo de una caja de seguridad bancaria. También se ha otorgado indemnización por daño moral, en la consideración de que la pérdida de valores, constituye un daño resarcible.



En tal sentido: la circunstancia de enterarse que la caja de seguridad que se tiene en un banco ha sido violentada es un hecho capaz por si mismo de generar una alteración emocional; no se trata de un quebranto afectivo cualquiera, sino uno que corresponda a un interés espiritual objetivamente reconocible y jurídicamente valioso, consistente en una alteración del modus vivendi, que genera semejante preocupación, con las consiguientes repercusiones espirituales negativas”.⁵⁹

3.2 Prueba

En el supuesto de que se hayan sustraído bienes de una caja de seguridad, el cliente tiene derecho a ser resarcido por los daños y perjuicios que ello le causa, a cuyo fin deberá probar: la existencia del contrato, la vulneración del cofre, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, la extensión y cuantía del perjuicio. La prueba del contrato es relativamente sencilla porque este tipo de convenio se formaliza por escrito, por lo cual basta con presentar la copia del contrato que tenga el contratante para demostrar la existencia del acuerdo de voluntades.

⁵⁹ **Ibid.**



El problema se presenta con la prueba del daño, ya que para lograr su indemnización debe demostrarse cuáles eran los bienes dentro de la caja de seguridad y cuál su valor. Es decir habrá de probarse que dentro del cofre al momento del robo se encontraban depositados determinados bienes y establecer su valuación.

3.2.1 Medios de prueba

“Doctrina y jurisprudencia concuerdan en admitir que el daño se puede probar por presunciones y en que no se puede exigir una prueba directa de la existencia de los objetos en la caja de seguridad por cuanto esa carga es de imposible satisfacción. Al respecto se ha dicho que: De exigirse al peticionario de resarcimiento por violación de una caja de seguridad una prueba rigurosa e inequívoca de su contenido, recaería sobre el invocante, una carga cuyo cumplimiento sería impracticable dada la ausencia de exteriorización que se sigue respecto de los objetos ingresados en ese lugar. Por ello el juez para su determinación, debe estar a la secuencia fáctica referenciada por el peticionario y corroborada por las pruebas concordantes no desvirtuadas asimismo siendo la prueba directa muy dificultosa o casi imposible, adquieren pleno valor las presunciones”⁶⁰, según la Cámara Nacional Comercial, sala A, del veintiséis de marzo de 1993.

⁶⁰ Ibid.

3.2.2 Indicios



En materia de contenido de caja de seguridad cobran mucha importancia los indicios que llevan a permitir al juez presumir el hecho invocado, es por ello que al accionante debe tratar de demostrar en el expediente todas las circunstancias que le permitan al juez formar convicción. Así por ejemplo si se intenta demostrar que dentro de la caja de seguridad se encontraban guardadas determinadas joyas, el reclamante deberá demostrar que estas joyas le pertenecen, que por su posición social es presumible que las tuviera o que pertenecían a su familia, que es de practica no guardar esos bienes en el hogar, que solo eran usados para determinadas ocasiones, que la última vez que las utilizó fue para un acontecimiento determinado. Que antes del mismo y con posterioridad había concurrido a la caja de seguridad.

3.2.3 Presunciones

Se refiere al "efecto que esa circunstancia o antecedente produce en el animo del juez sobre la existencia del hecho".⁶¹ Siendo la prueba directa extremadamente dificultosa o casi imposible, adquieren importancia las presunciones. Se ha dicho que en esta materia se debe producir una prueba compuesta, que es "aquella que esta integrada por pruebas simples pero imperfectas, que consideradas aisladamente, no hacen

⁶¹ Ibid.

prueba por si solas, pero que consideradas en su conjunto llevan a un convencimiento.”⁶²



“Las presunciones juegan en favor del accionante en un doble sentido: en primer lugar se debe presumir que la caja no estaba vacía pues ha sido requerida onerosamente al banco para guardar objetos que se deseaba mantener en secreto y custodiada contra actos de terceros, y en segundo lugar también debe presumirse que los objetos son de valor económico y afectivo por esa misma razón.

Es decir que lo natural es que allí se guardasen valores tales como acciones, documentos de créditos, bonos del tesoro público, título de propiedad y originales de instrumentos privados de disposición de bienes, como testamento promesa de donación y otros valores efectivos”⁶³ según expresa Bustamante Alsina.

Presumir que la caja no está vacía y que su contenido tiene valor no implica probar ni el contenido ni el valor de éste último, pero a partir de aceptar el principio antes enunciado se podrá admitir con amplitud de criterio la prueba indirecta acreditativa de los extremos en que se basa la presunción.

⁶² Manuel Osorio, **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**, pág. 604.

⁶³ Naso, Romina, **Ob. Cit.**

3.2.4 Prueba pre constituida



La cuestión radica en determinar si con anterioridad a que el perjuicio se produzca, se puede tratar de demostrar que se guarda en la caja de seguridad, a fin de asegurarse que en caso de robo o pérdida se tenga por acreditado el contenido. Por otra parte se debe tratar de precisar si con posterioridad a la sustracción y con anterioridad al juicio se puede demostrar la magnitud del perjuicio o su existencia.

En cuanto a prueba preconstituida lo primero que cabe preguntarse es que valor tendría un inventario realizado por un oficial público, en orden a demostrar la existencia de los bienes que se guardan en el interior de la caja fuerte. Al respecto Bollini Shaw y Boneo Villegas – citados por Allende señalan que la declaración jurada del cliente es la única prueba complementada por la investigación policial.

Y concretizan Allende y Miguel Carchio “Por nuestra parte pensamos que la realización de un inventario demuestra la existencia de los valores siempre y cuando no se haya vuelto a ingresar a la caja, pero si con posterioridad se ingresa a ella no se puede saber que se dejó y que se sacó del interior, con lo cual el inventario perdería parte de su valor, para ser un indicio mas, que puede o no formar presunción. Por ejemplo si el inventario es realizado como medida precautoria en un juicio sucesorio o de división de la sociedad conyugal, este instrumento constituirá una prueba directa de la existencia de los bienes siempre que luego no se ingrese a la caja o no se sustraiga ningún elemento de ella, pero también es cierto que la realización de un inventario por orden

judicial en una caja de seguridad es excepcional y que en la mayoría de los casos no ha de existir inventario alguno.”⁶⁴



“En materia de prueba preconstituida la que mas valor tiene es la declaración jurada de impuestos en que la cual el contribuyente haya declarado sus bienes, si estos son de aquellos bienes que se presumen se guardan en caja de seguridad esta declaración jurada tendrá gran importancia, aunque no haga prueba directa. Las denuncias policiales de los locatarios de caja de seguridad son de escaso valor porque constituyen expresiones unilaterales de una de las partes, realizada fuera del marco del proceso contradictorio, por lo que por si sola no hacen plena fe de lo en ella declarado, sino que deberán avalarse con otros medios prueba. Las declaraciones en sede policial tienen valor negativo como presunciones contra el declarante, es decir que si en sede policial se declara que se le sustrajeron 10 bienes que se encontraban depositados en la caja de seguridad, luego difícilmente podrán reclamarse once elementos.”⁶⁵

Puede admitirse como prueba preconstituida, “aquellas que tiendan a limitar la responsabilidad en cuanto al monto, ellas serán las cláusulas en que las partes convengan que garantizan una valor tope de determinado monto, si el depositario introduce en la caja elementos por mayor valor será bajo su responsabilidad, y el prestatario del servicio no debe responder por el mayor valor”.⁶⁶

⁶⁴ Allende, Lisandro. *Ob. Cit.*; pág. 6.

⁶⁵ *Ibid.* Pág. 6.

⁶⁶ *Ibid.* Pág. 6.

3.2.5 De la prueba de la existencia de dinero



Un problema puntual lo constituye la prueba de la existencia del dinero en la caja de seguridad. Aunque se presume “en principio las personas no guardan su dinero en lugares improductivos sino que los mantienen en lugares productivos, ello implica una mayor estrictez con respecto a la prueba de la existencia de dinero en caja de seguridad.”⁶⁷

⁶⁷ Naso, Romina. **Ob. Cit.**



CAPÍTULO IV



4. Derecho bancario

Se inicia ubicando al derecho bancario dentro del derecho mercantil, debe su significación jurídica medirse en relación del derecho mercantil, la mayoría de los tratadistas modernos están de acuerdo en no reconocerle la categoría de un derecho especial y autónomo, ya que efectivamente, sus normas no contradicen ni se desvían del lineamiento de los principios generales que informan al derecho mercantil.

Siguiendo las frases del tratadista italiano Paolo Greco se puede decir que en la actualidad, "la función de la banca difunde y penetra, en diversa medida, en casi todos los aspectos económicos de la vida social, desde la formación del ahorro familiar hasta el financiamiento de la gran industria. La circulación monetaria, el movimiento de los cambios, la ejecución de los pagos, el desenvolvimiento de los créditos en las formas más variadas, la recolección de los capitales y su repartición para los más diversos usos; son todos los fenómenos regidos o controlados por los institutos de crédito, públicos o privados."⁶⁸

La difusión de la función bancaria en el campo económico, y la variedad de actividades que la banca realiza, en la multitud de las relaciones que establece con el o los clientes

⁶⁸ Cuestas Morales, Rafael Antonio. **La actividad bancaria en el derecho guatemalteco**, pág. 1.

o bien el desenvolvimiento que sufre en el tiempo una misma relación originaria, dado origen al nacimiento a la vida jurídica, de nuevas figuras que al tratarse de ellas, encuadrarlas dentro de los lineamientos generales del derecho mercantil, dan lugar a complicaciones que hacen difícil su identificación y la determinación de los efectos jurídicos que dicho negocio producirá; la señalada complejidad de sus relaciones es una de las principales características del derecho bancario.



El amplio campo de relaciones señaladas, como actividad humana, está sometida a diferentes regulaciones de las que únicamente citaremos: la formada por el conjunto de normas técnicas que se refieren a la ordenación contable de las empresas bancarias – contabilidad bancaria-; la relativa a las normas económicas de aplicación en el campo bancario- economía bancaria-; la concerniente al mecanismo y especialización profesional .técnica bancaria-; pero esa misma actividad humana así como ésta regulada por la norma económica o técnica, también se encuentra bajo la acción reguladora del derecho bancario-. Esta acción reguladora se ha hecho sentir más en los últimos tiempos que en el pasado, precisamente por la importancia señalada que ha adquirido la actividad bancaria en la moderna vida diaria.

Como actividad social regulada por el derecho, supone sujetos, relaciones y objetos. Señalándose comúnmente como sujetos del derecho bancario a las Instituciones de crédito; como objeto de aquellas operaciones las cosas bancarias las cuales como contratos de operaciones de créditos deberán estar reguladas por las normas del derecho privado. La actividad bancaria presenta además un interés público

predominante ya que a través de los bancos se acumula el ahorro nacional y por medio de ellos se destinan a las más variadas inversiones.



“Del éxito de la recolección del ahorro nacional y de su adecuada distribución, así como la cautela con que los bancos administren el dinero recogido de los ahorrantes, depende no solo de la seguridad de cada depositante, sino también del ordenado desarrollo de la vida económica nacional. De aquí la necesidad de un control público por parte de la administración estatal, sobre la actividad bancaria. Tal control, como ya se dijo, se resuelve en definitiva en protección de los depositantes quienes no podrán seguir la marcha de la administración del banco, estando imposibilitados por sí solos, a proteger eficazmente sus intereses.”⁶⁹

Por otro lado, la banca también sufre otras restricciones como lo son la “autorización previa de parte del estado, intervención permanente que pueden darse en determinados momentos de la vida social y cuando el banco debe seguir una política determinada por el banco central así como la imposición de sanciones si el banco no cumpliera con algunas de las normas que le regulen”.⁷⁰

Siguiendo a Biase puede decirse: “las normas públicas intervienen para regular los modos y los actos de creación y de funcionamiento de algunas instituciones bancarias que por su origen y por sus atribuciones son entes públicos, e intervienen además para

⁶⁹ Ibid. Pág. 3.

⁷⁰ Rodríguez Azuero, **Ob. Cit.**; pág. 98.

disciplinar la constitución y controlar el funcionamiento de las demás instituciones bancarias para evitar perturbaciones en el país, mediante el cambio del crédito que es parte de la económica de la Nación; son normas públicas también las que regulen las relaciones entre las empresas bancarias y los entes públicos para el pago de los impuestos; lo son finalmente, aquellas para la represión de las acciones delictivas cometidas con motivo o con ocasión de una actividad bancaria. Son en cambio, normas privadas, aquellas que regulan relaciones patrimoniales de las empresas bancarias entre sí, o entre éstas y sus clientes”.⁷¹

Otra de las características del derecho bancario el estar compuesto tanto de normas de derecho privado como de derecho público. En la misma forma, como otra de las características del derecho bancario, cierta autonomía legislativa por el hecho de existir importantes leyes o normas específicas que rigen la actividad bancaria, completamente independientes de las normas mercantiles contenidas en el Código de Comercio, donde únicamente se regulan los principios generales.

Pero ni la complejidad e intrincadas relaciones que se establecen en la práctica de la actividad bancaria, ni la dualidad de normas de derecho privado y derecho público que integran el contenido del derecho bancario, como tampoco esa cierta autonomía legislativa, son caracteres o elementos suficientes para poder hablar de una especialidad del derecho bancario y fundar en ella su autonomía.

⁷¹ Cuestas Morales, **Ob. Cit.**; pág. 3.



En efecto, para poder hablar de la autonomía de una ciencia jurídica, generalmente se señala como necesario:



a) Total autonomía legislativa, entendido por tal, que las leyes relativas deben constituir un cuerpo de leyes separado y orgánico. En el derecho bancario únicamente se podrá hablar de –“cierta autonomía legislativa” ya que siendo la esencial función de los bancos la de ser intermediarios en el crédito y en los pagos, y esa función de intermediación caracteriza a la actividad mercantil en general, la actividad bancaria en consecuencia, es mercantil, y en la práctica deberá estar informada por los principios generales del Derecho Mercantil contenidos en el Código de Comercio;

b) Autonomía Científica, en el sentido de que el derecho forme un sistema en sí; tampoco puede hablarse de una autonomía científica por carecer el derecho bancario de la vastedad y complejidad de normas necesarias que formen un sistema en sí, y por el hecho de no encontrarse contradicción con los principios generales del derecho mercantil, como tampoco los métodos para el estudio del derecho bancario son distintos de los cuales en el derecho mercantil; y,

c) Autonomía didáctica, en el sentido de que el estudio de aquellas normas constituya un campo distinto de especulación u de enseñanza. Aquí si podríamos hablar de una autonomía didáctica pero no por las razones antes apuntadas pues ellas no lo ameritan, sino con el objeto de obtener una mayor extensión en el estudio del mismo, o para obtener una especialización, de indudable importancia, o bien por motivos

puramente prácticos. En consecuencia, por carecer de autonomía, únicamente se podrá hablar de derecho bancario, con el mismo alcance que se le da a las expresiones derecho cambiario, derecho de quiebra, es decir como un apartado en el conjunto sistemático del derecho mercantil, siéndole aplicable en consecuencia, todo lo que se pueda decir de éste en cuanto a fuentes, método de investigación y sistemas de interpretación.”⁷²



“No hay inconveniente” afirma Paolo Greco “de darle el nombre de derecho bancario, al conjunto de principios y normas que se refieren a la empresa y a las operaciones de banca, siempre que quede bien claro que se trata simplemente de una parte integrante del derecho comercial y no de una rama autónoma del derecho”. Y hace ver que las razones de amplitud y complejidad de la materia, aconsejan un estudio sistemático y particular de las relaciones bancarias, las cuales dentro de un curso general de derecho mercantil, no se les podría dedicar la adecuada atención.

Entendiendo el derecho bancario, como derecho que rige actos en masa realizados por una empresa y habiendo concluido en que el derecho bancario no es más que una parte del derecho comercial, al tratar de definir al derecho bancario diremos: es el conjunto de principios y normas que rigen a la empresa bancaria y a las operaciones en masa que realizan los bancos como intermediarios en las operaciones de los créditos”.⁷³

⁷² Ibid. Pág. 4 – 5.

⁷³ Ibid. Pág. 6 - 7.

4.1. Aspectos doctrinarios



4.1.1 Fuente, jerarquía e interpretación del derecho bancario

Al derecho bancario le es aplicable todo cuanto pueda decirse con relación a fuentes y métodos de interpretación en materia comercial. Entendiendo por fuente las normas concretas que asume el derecho vigente en un país y en un determinado momento, y que se reducen comúnmente, a la ley y a la costumbre. La costumbre en materia de comercio, la cual en las modernas legislaciones nunca falta toda vez que le han reconocido, especialmente en materia mercantil la calidad de inagotable fuente del derecho, la única capaz de mantener al día el derecho vigente que regula el amplio campo de las relaciones comerciales.

En el campo bancario podemos ver por ejemplo, una operación aparentemente simple como el depósito rodeado de un conjunto de prestaciones además del de la custodia, así: "el servicio de caja o el cambio de unas monedas por otras; en otros casos el mismo depósito se puede combinar con la prenda, con el contrato de giro, o el de crédito documentado de banco; este último contrato se puede injertar dentro de un contrato de compra-venta extrabancaria o como garantía de una apertura de crédito en otro banco o bien con particulares; pudiéndose ésta a su vez realizar, a través de una pluralidad de negocios, como descuentos, fianzas, compras".⁷⁴

⁷⁴ **Ibid.** Pág. 8 – 10.

La ley, debido a un proceso formal de validez, se ve imposibilitada de evolucionar al acelerado ritmo de la técnica bancaria y es únicamente por medio de la costumbre o los usos mercantiles que, complementando los principios de carácter general contenidos en la ley, se hace posible la realización de las modernas y complicadas operaciones bancarias. En la aplicación del derecho común, en el campo comercial y bancario, habrá siempre que consultar los principios que informan al Código de Comercio.



4.1.2 Jerarquía de las fuentes en el derecho bancario

En Guatemala, se encuentran: 1º. La Constitución Política de la República de Guatemala; 2º Leyes especiales sobre instituciones y operaciones de crédito; Ley de bancos y Grupos Financieros y sus Reglamentos; 3º, Legislación Mercantil General; Código de Comercio Decreto 2-70 del Congreso de la República; 4º. Derecho Común Aplicable y el Código Civil Decreto Ley 106.

4.2 Operaciones bancarias

Habiendo concluido que tanto desde el punto de vista doctrinal como desde el punto de vista positivo, toda la actividad bancaria es comercial; y al tratar de definir o establecer la característica, la esencia, la nota común, que pueda encontrarse en las operaciones típicas bancarias y que las distinguen de las demás operaciones comerciales, se debe

seguir el mismo método seguido en el derecho mercantil cuando se investiga sobre la esencia del acto de comercio.



“Se debe desechar criterio simplista o histórico de afirmar que son operaciones de banca aquéllas que durante el transcurso de la historia han realizado los bancos, toda vez que con este criterio el concepto variaría y arrojaría resultados totalmente distintos de acuerdo con las diferentes épocas. Tampoco es suficiente, el criterio subjetivo de afirmar que son operaciones bancarias simplemente las que realizan los bancos, ya que primero habrá que definir a la operación bancaria y sólo en función de ella podrá definirse lo que es un banco”.⁷⁵

En el campo comercial, y desde el punto de vista económico, lo que distingue a la idea del comercio, es la nota “de intermediación entre los actos de cambio”, y así: comerciante o no comerciante, realiza un acto de comercio quien adquiere el goce o la propiedad de un bien con el único fin de transmitir su derecho posteriormente a quien tenga necesidad del mismo. Y en realidad, una actividad de intermediación, se puede dar no sólo en el cambio de cosas o de servicios, sino aún en las operaciones de crédito y precisamente en aquéllas que han venido siendo tradicionalmente ejercitadas por la banca.

“El acto de interpretación”, explica Paolo Greco “a propósito de las operaciones de crédito, consiste en el hecho de que el autor del acto se interpone en la circulación del

⁷⁵ Ibid. Pág. 12.



goce de los capitales, tomando éstos de unas personas y proporcionándoseles. El banco como intermediario en el crédito, acoge, por un lado sumas de tomándolas en mutuo o en depósito irregular (operaciones pasivas) y por el otro lado, utiliza a su vez dichas sumas invirtiendo el dinero reunido en esa forma (operaciones activas)”⁷⁶.

Entonces, el legislador, al reputar como negocio mercantil a las operaciones de banca, en los bancos en la práctica realizan, además de las operaciones típicas o fundamentales – intermediación en el crédito- que constituye el tipo profesional de la actividad bancaria, otras de carácter accesorio, como por ejemplo: la compra y venta de títulos de crédito, que en definitiva no es actividad exclusiva de un banco. Al hablarse de accesoriedad con relación al tipo profesión al de la actividad bancaria, se hace únicamente con el fin de establecer claramente la nota diferencial y privativa de la actividad bancaria, ya que en la práctica los negocios de tipo accesorio que realicen los bancos, podrán representar mayor importancia, como fuente de utilidades para la banca.

Paolo Greco señala que: “A los actos de interposición (intermediación) en el crédito, corresponde una técnica especial de organización, y por medio de ellos se realiza una función social y económica, que suscita los mayores problemas de la política bancaria de nuestro tiempo, e inspira en gran parte la legislación sobre la banca, con el fin de regular de manera más útil para la economía pública y más segura

⁷⁶ Ibid. Pág. 12.

para la masa de depositantes, el flujo, el reflujo y la distribución de los capitales por medio de los trámites bancarios⁷⁷.



Entre los negocios de tipo accesorio que realizan los bancos normalmente existe otra clase de operaciones, que a pesar de estar ligados con operaciones de crédito, no son actos de tal naturaleza, como sería por ejemplo: la prestación del servicio de caja y las comisiones de compra y venta de valores mobiliarios, que no constituyen, como actividad accesorio general, una fase preparatoria ni presupuesto necesario o consecuencia, de las operaciones de crédito. Así también los bancos contratan personal, alquilan locales, compran materiales para sus oficinas, efectúan en suma, todas las actividades de organización y constitución que puede darse en cualquier otro tipo de empresa mercantil.

Distingue de las operaciones típicas o fundamentales de banca el hecho de que sus operaciones, como las de los seguros, no se realicen aisladamente como actos esporádicos de interposición, sino mediante un esfuerzo sistemático que hace posible agrupar a las distintas operaciones en grupos homogéneos y se establezca entre los diversos grupos, relaciones de coordinación o de interdependencia y permita, en la multiplicidad de los negocios, compensaciones de gravámenes y riesgos; regulando de este modo, la conducta y el desarrollo de las operaciones según los detalle de la ley estadística, realizando así del mejor modo posible, tanto del interés de las empresas de obtener de la masa de operaciones pasivas los resultados más favorables para fines de

⁷⁷ **Ibid.** Pág. 13.

orden público y privado que se propongan, como los intereses de los clientes para obtener cada una de las operaciones activas o pasivas, el máximo de ventajas con el mínimo de riesgos. El ejercicio de dichas operaciones presume necesariamente la organización y funcionamiento de una verdadera empresa comercial, organizada con el exclusivo fin de realizar actos de intermediación en el crédito.



“En este ejercicio sistemático y organizado de la empresa bancaria el que ha dado origen a la legislación especial en materia bancaria la cual regula sus actos y los sujeta siempre a la vigilancia, fiscalización y control tanto de organizaciones e instituciones de tipo administrativo como por normas que limitan la actividad de sus gestiones. Así, cierto tipo de operaciones, como la emisión de billetes de banco, la apertura de depósitos en cuentas corrientes, emisión cédulas hipotecarias, recolección de depósitos, operaciones de crédito realizadas mediante la emisión de títulos, y en general el ejercicio del crédito inmobiliario, agrícola, industrial o mercantil, únicamente le son permitidas a los bancos que llenen determinadas requisitos y hayan sido autorizados expresamente para ello por los órganos superiores del sistema bancario”.⁷⁸

Así en la legislación especial bancaria en mención, se refleja la organización especial de la empresa bancaria y debido a la característica de sus “operaciones en masa”, les impone a los bancos la observancia de determinadas relaciones cuantitativas y cualitativas entre los diversos tipos de operaciones o referentes al patrimonio de la empresa. Vemos que dichas normas exigen, en la práctica bancaria, la

⁷⁸ **Ibid.** Pág. 12.

correspondencia o concordancia de un grupo de operaciones pasivas con otro grupo de operaciones activas, para asegurar y hacer converger sobre las primeras, las garantías y riesgos de las segundas.



Paolo Greco, apunta de la siguiente manera: "Por esta variada y compleja disciplina legislativa, no se puede dudar del hecho de que los caracteres sistemáticos de la empresa bancaria, y con ellos el presupuesto de sus existencia, dominan el régimen de las operaciones de bancas."⁷⁹

4.2.1 Posición de la doctrina

Gierke: al analizar la esencia o característica de las operaciones llamadas de banca, adopta un criterio pesimista, y partiendo de la tesis histórica, se expresa así: "La pregunta, que negocios son peculiares de la empresa de banca sólo puede contestarse, de acuerdo con el desarrollo histórico y la concepción del tráfico. Una definición de valor general y exhaustiva no existe, según la opinión de la doctrina autorizada".⁸⁰

Ehremberg: igualmente adoptando una posición derrotista, dice: "En verdad la expresión operación de banca sólo es una frase global: comprende aquellas operaciones de las que cada una en particular, por si sola, basta para calificar de

⁷⁹ **Ibid.** Pág. 16.

⁸⁰ **Ibid.** Pág. 16.



empresa mercantil, su ejercicio profesional y al empresario, de comerciante, banquero” y agrega que “los intentos para obtener un concepto jurídico no han fallado en mi opinión”.⁸¹

Staub Komentar Zum Handelsgesetzbuch: “Son operaciones de banca, las que satisfacen necesidades del tráfico para la obtención y enajenación de dinero y títulos valores”.⁸²

Lehmann, según el cual, “es común a todas las operaciones de banco, la tendencia a la mediación en el tráfico de dinero, y en el suministro del crédito”.⁸³

Arcangeli, quien “ha intentado un esbozo del concepto unitario de la operación de banca, que se caracteriza jurídicamente por ser la adquisición de capitales a crédito, esto es, en la obligación de restituir, con la intención o enajenarlos nuevamente, y la consecuencia de crédito, esto es, con el derecho a la recuperación de los capitales adquiridos: y, este concepto se complementa con la afirmación de que la operación bancaria es tal en cuanto debe figurarse como empresa bancaria”.⁸⁴

Rodríguez Rodríguez, partiendo de la característica que revela la esencia de las operaciones bancarias o sea que “las operaciones de banca son operaciones de

⁸¹ **Ibid.** Pág. 17.

⁸² **Ibid.** Pág. 17

⁸³ **Ibid.** Pág. 17

⁸⁴ **Ibid.** Pág. 18.

crédito masivamente realizadas”, señaladas por Pablo Greco, y de la cual hemos hecho referencia, nos resume el siguientes concepto: “La operación bancaria es una operación de crédito realizada por una empresa bancaria, es decir, en masa y con carácter profesional”.⁸⁵



4.2.2 Criterio legal

En el derecho vigente bancario del país no encontramos en realidad una definición de la operación bancaria. El Código de Comercio de Guatemala únicamente establece en el Artículo 2 inciso 3º. Son comerciantes... La banca, seguros y fianzas. Pero no define en que consiste y cuales son esas actividades. En la Ley de Bancos y Grupos Financieros en su Artículo 1 regula: Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo a la creación, organización, fusión, actividades, operaciones, funcionamiento, suspensión de operaciones y liquidación de bancos y grupos financieros, así como al establecimiento y cláusula de sucursales y de oficinas de representación de bancos extranjeros. En su Artículo 2 estipula. Denominación. Para efectos de la presente Ley, la denominación “banco”, comprende a los bancos constituidos en el país y a las sucursales de bancos extranjeros establecidos en el mismo.

Para poder considerar una operación como típica bancaria la entidad que la realiza deberá producir los efectos de interposición en el crédito. Quien realice una operación bancaria, quedará como el intermediario entre las personas que teniendo recursos,

⁸⁵ **Ibid.** Pág. 18.

carecen de oportunidades para invertirlos, y aquellas personas que teniendo oportunidad de inversión, carecen de recursos; y únicamente cuando se actúa en tal función, podrá hablarse de una operación bancaria. El cometido de intermediarios en el crédito, únicamente podrán cumplirlo las entidades que efectúen aquellas operaciones en masa y de una manera profesional, es decir, que las operaciones activas y pasivas de la entidades bancarias son actos jurídicos y económicamente no individualizados; el operar en masa permite la aplicación de la ley de los grandes números, eliminando en esta forma, el riesgo inherente a un acto individualmente considerado y simplifica de este modo su estructura jurídica a esquemas sencillos o esenciales.

De esta manera, dentro del marco del derecho guatemalteco las diversas operaciones de los bancos "ya sean de ahorro y prestamos para la vivienda familiar, de los hipotecarios, de capitalización, de los comerciales o de las sociedades financieras, encontramos siempre el mismo esquema: la institución bancaria en el centro, una serie de operaciones realizadas masivamente con las personas que ofrecen capitales y otra serie masiva de operaciones que necesitan tenerlos. Esto nos hace pensar forzosamente en la necesidad de coordinación técnica y conexión inseparable que deberá mantenerse entre las operaciones y la coordinación entre las mismas, únicamente podrán efectuarlas empresas bancarias adecuadamente organizadas que realicen tal actividad en forma profesional.

Se puede afirmar que caracteriza a las operaciones bancarias:

a) Que constituyen actos de intermediación o interposición en el crédito; y,



b) Que necesariamente deben ser realizada por una empresa bancaria, en serie y con carácter profesional".⁸⁶



4.2.3 Clasificación de las operaciones bancarias

La división tradicional de las operaciones típicas bancarias, es la que divide a dichas operaciones en activas y pasivas. Esta división es más bien en sentido jurídico que económico. Desde el punto de vista económico, como ha señalado el profesor La Lumia. "El término pasivo denota la idea de cosa o negocio, que no sólo no da rendimiento, sino que produce una pérdida"; y es bien conocido como las operaciones pasivas de la banca, no sólo pueden no implicar ningún costo, como en el caso en que la banca no paga intereses sobre depósitos, o cuando concede un crédito al cliente prestándole fianza o aval, sino que por regla general dichas operaciones son para la banca ventajosas y proporcionan los medios para conseguir sus mayores lucros. Así, pues, desde el punto de vista jurídico, las operaciones pasivas son aquellas en que la banca asume el carácter de deudor, como sujeto pasivo de una relación obligatoria; mientras que en las operaciones activas asumen el papel de acreedor, o sujeto activo."⁸⁷

El tratadista italiano citado objeta la clasificación tradicional de las operaciones bancarias, explicando que dentro de la misma no pueden comprenderse aquellos

⁸⁶ Ibid. Pág. 20.

⁸⁷ Ibid. Pág. 21.

actos bilaterales que son activos y pasivos al mismo tiempo y que implican para cada una de las partes créditos y débitos recíprocos, ya que únicamente distinguen entre operaciones activas y pasivas y señala "que aún en campo de las operaciones unilaterales la distinción tradicional es ineficaz, para lo cual pone como ejemplo, el mutuo, explicando que será pasivo para la banca si ella es quien toma el préstamo y será activo si ella lo concede; y concluye, textualmente: "Un tratamiento jurídico de las relaciones bancarias, será lógicamente conducido según clasificaciones deducidas de los tipos negociable, antes que por la falsilla de la distinción entre operaciones activas y pasivas".



El mismo autor, en la obra propone la siguiente clasificación jurídica de las operaciones de banca:

I Contratos de custodia:

a) Los depósitos bancarios; b) Caja de seguridad.

II. Subrogación de moneda:

a) Billetes de banco; b) Cheques; c) Otros títulos

III. Contratos de Préstamo:

a) Apertura de crédito; b) Descuento; c) Anticipos; d) Crédito Inmobiliario; e) Crédito Agrario.

IV. Delegaciones y pagos de banca:

a) Delegaciones bancarias; b) Pagos de banca.⁸⁸

⁸⁸ **Ibid.** Pág. 21 - 23.

Es evidente, que la clasificación tradicional de las operaciones bancarias, en activas y pasivas, contiene una tradición jurídica indiscutible, expresando desde el punto de vista práctica, una división importante en las operaciones de los bancos. Y al decir del tratadista Rodríguez Rodríguez la objeción que le hace Greco a dicha clasificación no es admisible, ya que los contratos bilaterales son perfectamente enmarcables en la clasificación tradicional. Y en otro apartado, prosigue, el mismo tratadista: "la clasificación seguida por la inmensa mayoría de los tratadistas del derecho bancario es la clásica, que distingue entre operaciones activas y pasivas de crédito, por un lado, y, por otro, las operaciones neutrales de mediación."⁸⁹



Dada la función de intermediación del crédito, que es lo típico de las instituciones bancarias, se comprende que esa distinción de operaciones pasivas, que representan la corriente de capitales que fluyen hacia las instituciones de crédito, y activas, que significan las salidas de esos mismos capitales hacia los particulares que los necesitan, recoge la esencia misma de esas operaciones.

Hace ver además, que a la par de dichas operaciones de intermediación en el crédito (activas y pasivas), típicas y privativas de la banca, existen otra clase de la operaciones de banca, llamadas de "mediación o neutrales" a las cuales se les clasifica de bancarias, simplemente por ser realizadas en forma profesional por dichas instituciones de crédito. Y a continuación, propone el siguiente cuadro de operaciones de crédito:

⁸⁹ Ibid. Pág. 23.



“Operaciones de intermediación en el crédito (bancarias, en sentido propio)

I) Pasivas:

a) Depósitos bancarios; b) Emisión de obligaciones y otros títulos; c) Redescuentos, aceptaciones, préstamos; d) Emisión de billetes.

II) Activas:

a) Apertura de créditos simples y en cuenta; b) Anticipos y créditos sobre mercancías; c) Créditos comerciales; d) Créditos especiales;

III) Operaciones neutras. (Bancarias por accesión)

a) Transferencias, giros; b) Comisiones: Intervención en la emisión de obligaciones; c) Cobros; d) Cartas de crédito; e) Cajas fuertes; f) Fideicomisos”.⁹⁰

4.3 Contratos bancarios

Es el acuerdo de voluntades entre dos o más personas, una de las cuales es un banco, en virtud del cual surgen derechos y obligaciones cuyo objeto corresponde a la operación bancaria a la cual se refiere el acuerdo.

4.3.1 Elementos

La existencia y validez de los contratos están subordinados en la teoría clásica a la presencia de un conjunto de elementos esenciales a saber: “capacidad, consentimiento, objeto y causa. Requisitos a los cuales se agregan la necesidad de

⁹⁰ **Ibid.** 21 – 24.



que los contratos se adecuen a los ordenamientos de las disposiciones que intervienen en el orden público y las buenas costumbres, de una parte y al reconocimiento y guarda de las formas establecidas por la ley, como necesarias para la existencia o validez de ciertos actos o contratos”.⁹¹

- **Capacidad de los sujetos**

Entre los sujetos se encuentran las personas jurídicas, a través de sus representantes legales o bien la personas individuales con facultades para contraer derechos y obligaciones. Capacidad, “es la aptitud de que gozan todos los sujetos de derecho, personas jurídicas o naturales, para adquirir derechos y contraer obligaciones.

- **Consentimiento**

“Reconociendo que el acto jurídico es ante todo una manifestación de voluntad y que el contrato implica una concurrencia coincidente de voluntades, podemos afirmar que por consentimiento se entiende la manifestación consciente y libre de la decisión volitiva. El consentimiento es necesario entonces, tanto para la conclusión del contrato como para la precisión sobre su contenido.”⁹²

⁹¹ Rodríguez Azuero, **Ob. Cit.**; pág. 70 – 71.

⁹² **Ibid.** Pág. 74.

- **Objeto**



“En estricto rigor, entiéndase por objeto el contenido propio del contrato, vale decir, las obligaciones surgidas del mismo, si bien, en la práctica legislativa y doctrinaria, se habla de objeto del contrato refiriéndose al objeto propio de las obligaciones, o sea, las prestaciones positivas o negativas que se esperan de los contratantes, como consecuencia de los compromisos contraídos. El objeto debe existir en el momento de la celebración del contrato, aunque las legislaciones admiten que se realicen contratos en relación con cosas futuras, es decir, cosas de las cuales se espera su existencia en el momento que habrá de ejercitarse el derecho correspondiente.”⁹³

Las características que tiene el objetos son “el que debe ser útil, determinado, posible y lícito. La utilidad toca con la seriedad misma del contrato, en la medida en que las prestaciones de las partes deben tener un contenido específico desde el punto de vista patrimonial. Debe ser determinado o determinable de manera que no quepa duda sobre la existencia de obligaciones precisas a cargo de las partes. El concepto resulta obvio en cuanto a cuerpos ciertos y, cuando de cosas de género se trata, ya hemos visto que la determinación de las mismas, se hace a traves de la precisión sobre su cantidad y calidad. El objeto debe ser, asimismo, ser posible, en tanto desde el punto de vista material como desde el punto de vista jurídico. La posibilidad física o material dice con

⁹³ **Ibid.** Pág. 78.

la existencia misma del bien en la naturaleza, con la existencia de los bienes en el comercio, es decir, su posibilidad de ser negociados por los particulares.⁹⁴



- **Causa**

La causa reviste dos modalidades o conceptos, la llamada causa objetiva y la denominada subjetiva. La primera suele expresarse como la de la obligación, antes que la del contrato u en los negocios jurídicos bilaterales está constituida, para cada uno de los contratantes, por la obligación que el otro asume. En los contratos unilaterales, al decir de los autores, la causa no radica en el contrato mismo sino en el hecho antecedente que origina la obligación, como sucederla en el caso del contrato del mutuo, en el que la causa de la obligación de devolver la suma de dinero sería el haberla recibido de manos del prestamista.

“Desde este punto de vista se sostiene que la causa debe ser existente. Pero además se afirma que la causa debe ser lícita y, en este caso, se refiere más a la causa subjetivo, entendiendo pero esta la causa impulsiva y determinante, o sea, aquella que induce a una parte a contratar. Desde este punto de vista, la causa ilícita puede coincidir, a veces, con el objeto ilícito, pero, para distinguirlos precisamente, puede concebirse un contrato cuyo objeto sea lícito por ejemplo: dar en arrendamiento una

⁹⁴ **Ibid.** Pág. 78.

casa de habitación, pero para una finalidad prohibida por el orden público o las costumbres.”⁹⁵



4.3.2 Características

“El Derecho Comercial se nutre de la realidad operativa y es con base en la práctica de los comerciantes que se formulan normas superiores y obligatorias. La actividad bancaria, a lo largo de los siglos, es una de las más dinámicas que conoce el Derecho Comercial por cuanto se encuentra en permanente proceso de innovación y cambio, toda vez que los sistemas económicos, las actividades comerciales y los requerimientos de la comunidad, imponen la creación de nuevas instituciones, títulos y formas de manejar o invertir el dinero.

Estas formas se tornan cada vez más sutiles y sofisticadas pues las investigaciones de los expertos encuentran distintos cauces o combinaciones para desarrollar sus técnicas. Ello se traduce en la multiplicidad de los servicios bancarios que, en algunos casos, son imprecisables en su número, como sucede con los encargos fiduciarios en donde prácticamente todo negocio lícito está cubierto dentro de las posibilidades del contrato.”⁹⁶

⁹⁵ **Ibid.** Pág. 79.

⁹⁶ Rodríguez Azuero, **Ob. Cit.**; pág. 119.

- **Carácter personalísimo**



Aunque parezca paradójico, ya que para muchos se trata de un servicio público y, en la práctica, las entidades bancarias ofrecen sus servicios a la comunidad en forma indiscriminada, la conclusión de los acuerdos reviste un carácter personalísimo. En efecto, el mundo y el manejo del crédito implican la concesión recíproca de la más alta confianza y, pro consiguiente, no es dable esperar que cualquier individuo por el sólo hecho de formar una parte de la comunidad, éste en condiciones de imponer a los bancos la celebración de un contrato y la realización de ciertas operaciones por su propia iniciativa.

“ Al contrario, los bancos son muy celosos en la escogencia de su clientela, tanto para mantener el nombre y el prestigio que se deriva de una adecuada selectividad como para proteger a la comunidad, pues la celebración de muchos de los contratos dota a los clientes contratantes de instrumentos, cuya confianza entre el conglomerado social podría llevar a que la comunidad fuese sorprendida en su buena fe, si quienes la utilizan no son personas de altas calidades morales y solvencia económica”.⁹⁷

- **Buena fe**

Si por principio general los contratos se celebran de buena fe, él se hace más sentido en los contratos “de confianza celebrados “intuito personae” por cuanto en el manejo

⁹⁷ **Ibid.** Pág. 120.

del crédito las partes otorgan recíprocamente una confianza excepcional, que no solo las vincula a ellas sino también a la comunidad. Por esta especial buena fe con que las partes y los terceros intervienen o se vinculan a las operaciones bancarias y, desde luego, a los contratos que les da origen, las legislaciones sancionan con particular severidad los fraudes, como sucede en el caso del giro de cheques insuficiente provisión de fondos, con firma adulterada o sobre cuentas canceladas, caso en los cuales, incluso se consagran sanciones penales para los infractores”.⁹⁸



- **Adhesivos**

Si admitimos que los servicios bancarios son prestados en forma masiva, tenemos que concluir que sus contratos corresponden a formas organizadas y en serie que resultan de la existencia de condiciones generales establecidas por la entidad bancaria, de acuerdo con lo previsto por la ley o al impulso de su propia iniciativa. Por consiguiente, los terceros que contratan en los bancos se limitan a expresa su aceptación o rechazo a las condiciones generales en las cuales la banca está dispuesta a prestar el servicio respectivo.

“No cabe duda que los contratos de adhesión son verdaderas formas contractuales en cuanto al consentimiento se exprese en debida forma y sin vicios. Lo que no significa que la existencia de condiciones generales a la cuales deban adherir los clientes permita a los bancos establecer toda suerte de previsiones exclusivamente en su

⁹⁸ **Ibid.** Pág. 120.

beneficio o en detrimento injustificado de la parte más débil. La jurisprudencia de todos los países tiene que inclinarse por rechazar las estipulaciones de los contratos adhesivos que exoneren de responsabilidad a los bancos en términos que el contrato se traduzca en un “acuerdo de irresponsabilidad a su favor”.⁹⁹



⁹⁹ **Ibid.** 122.



CAPÍTULO V



6. Derecho comparado

El Derecho comparado es una disciplina o método de estudio del Derecho, que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados. Por ese motivo no es propiamente una rama del Derecho, el Derecho comparado puede aplicarse a cualquier área del derecho, realizando estudios específicos tales como: Derecho constitucional comparado, Derecho civil comparado, etc.

Utilidad

La utilidad del Derecho comparado es variada, tanto para la doctrina, la jurisprudencia y el legislador. La doctrina jurídica estudia con detenimiento casos de otros ordenamientos para realizar su estudio y comentario del derecho vigente. La jurisprudencia en ocasiones acude al Derecho comparado para interpretar las normas jurídicas. “En ese sentido se trata aplicar una analogía amplia, a nivel internacional, para interpretar la Ley interna. El legislador en muchas ocasiones toma ideas y modelos del exterior, para implementarlos en nuevas leyes que buscan solucionar problemas que se plantean localmente”.¹⁰⁰

¹⁰⁰ Sarfatti, Mario, **Introducción al estudio del derecho comparado**, 07/09/09.
www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=632

6.1 Legislación guatemalteca, resolución número 2061



Punto cuarto del acta Número 695 de la Junta Monetaria del 12 de abril de 1961.

La junta monetaria resuelve: Aprobar el Reglamento para el Servicio de Cajillas de Seguridad en la forma siguiente:

Reglamento para el servicio bancario de cajillas de seguridad

Capítulo I

Régimen y naturaleza del servicio

Artículo 1o.- El funcionamiento del SERVICIO DE CAJILLAS DE SEGURIDAD prestado al público por los Bancos, conforme al Artículo 78 del Decreto 315 del Congreso, deberá sujetarse a las disposiciones del presente Reglamento. Los Bancos arrendantes pueden establecer en los contratos con los arrendatarios las condiciones que estimen conveniente, pero ajustándolas a las normas de este Reglamento.

Artículo 2o.- El servicio de cajillas de seguridad comprende el alquiler de las mismas y la vigilancia de su integridad externa y del uso correcto por parte de los arrendatarios.

Capítulo II

Bóveda y cajillas de seguridad

Artículo 3o.- La bóveda y las cajillas de seguridad deben tener las características

siguientes:

- a) La bóveda albergará, empotradas en sus paredes o sujetas entre sus muros, bloques no removibles en todo o en parte, las cajillas de seguridad; las cuales podrán ser de varios tamaños.
- b) La bóveda debe tener un solo acceso mediante una puerta con sistema doble e independiente de cierre, o por medio de dos puertas consecutivas cada una de las cuales tendrá por lo menos un sistema de cierre. Dicho cierre puede consistir, en cada caso, o en cerradura accionada con llave, o en combinación de seguridad con fórmula secreta.

Una combinación o llave debe estar al cuidado y bajo la responsabilidad del empleado del Banco específicamente encargado de este servicio, y la otra del cajero o funcionario del Banco que designe la Gerencia.
- c) Cada cajilla de seguridad debe abrirse por medio de dos llaves, una de las cuales, complementaria o de guarda, que puede ser la misma para todas las cajillas, quedará en poder del Banco, y la otra personal y diferente para cada cajilla, será entregada por duplicado al arrendatario. Si éste depositare uno o ambos ejemplares de la llave en tercera persona, deberá comunicarlo inmediatamente al Banco arrendante.
- d) Todas las cajillas deben tener grabado, en parte visible, un número o signo de identificación exclusivo e indeleble. El Banco tendrá un diagrama general de colocación, que se guardará en el departamento de caja o el lugar que designe la Gerencia, junto con las llaves y las cerraduras sueltas que no estén en uso.
- e) La llave de guarda debe conservarse en lugar seguro, al que sólo tenga acceso





el encargado del servicio de cajillas de seguridad o quien haga sus veces.

Artículo 4o.- Es obligación del Banco vigilar la seguridad externa de la bóveda y de las cajillas de seguridad, pero no es responsable del contenido de las mismas. A los arrendatarios les queda prohibido en absoluto guardar en ellas sustancias explosivas, corrosivas o susceptibles de descomposición.

Artículo 5o.- A los Bancos les está absolutamente prohibido revelar los nombres de los arrendatarios y demás personas autorizadas para utilizar cajillas de seguridad, así como el orden o lugar que ocupen éstas.

Capítulo III

Alquiler de cajillas de seguridad

Artículo 6o.- La persona interesada en alquilar una cajilla de seguridad debe presentar solicitud escrita, por duplicado, en formulario debidamente dispuesto para declarar los datos y antecedentes que interesen al Banco; siendo potestativo de este último acceder a dicha solicitud.

Artículo 7o.- El pago del alquiler se hará por adelantado. El Banco podrá exigir al arrendatario el depósito de la suma que estime conveniente para garantizar el pago del alquiler, la reposición de llaves perdidas o inutilizadas o la substitución de la cerradura.

Artículo 8o.- El contrato de arrendamiento de cajillas de seguridad podrá celebrarse en documento privado, con o sin legalización de firmas a juicio del Banco. Por parte del arrendatario podrá firmarlo él mismo o su apoderado, y en todo caso constarán en el propio documento los datos de identificación que el Banco considere suficiente

respecto al arrendatario, su apoderado y las personas que en el mismo acto quedo autorizadas para operar la cajilla respectiva. Cada contrato de arrendamiento se extenderá, por lo menos, en dos ejemplares, uno de los cuales quedará en poder del arrendatario.



Además de las especificaciones generales para esta clase de contratos, inclusive plazo, alquiler, y, en su caso, depósito de garantía constituido, contendrá el número o signo de identificación de la cajilla que dispone el inciso "d" del artículo 3o. de este Reglamento, no siendo aceptables signos, letras o números removibles, puestos por cualquiera de los otorgantes.

Artículo 9o.- Cualquier autorización del arrendatario independiente del contrato, para que otra persona pueda hacer uso de su cajilla de seguridad, deberá constar por escrito y en la forma que el Banco estime conveniente.

Artículo 10.- El plazo del contrato será siempre por tiempo determinado, pero prorrogable a voluntad de ambas partes.

Si el arrendatario no entrega la cajilla abierta dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo, se entenderá que su deseo es continuar en el uso de la misma. En este caso el Banco podrá dar por prorrogado el plazo por un período igual al anterior, o requerir al arrendatario la desocupación de la cajilla. Si da por prorrogado el plazo, el arrendatario deberá pagar el nuevo alquiler antes de que transcurran quince días a partir de la fecha de iniciación de la prórroga, a cuyo efecto el Banco le requerirá de pago por correo certificado con aviso de recepción.

Artículo 11.- Previamente a la firma del contrato, el Banco comprobará en presencia del arrendatario el buen funcionamiento de la cerradura de la cajilla de seguridad objeto del

alquiler.



Capítulo IV

Acceso a la bóveda y uso de las cajillas

Artículo 12.- El acceso a la bóveda para uso de las cajillas de seguridad, solamente podrá tener lugar durante las horas hábiles para atención al público. La bóveda se abrirá al principio y se cerrará al término de dichas horas hábiles.

Artículo 13.- El arrendatario, su apoderado y, en general, todas las personas facultadas para operar una cajilla de seguridad, deben registrar su firma en un libro especial, a continuación de la fecha, el nombre, la identificación de la cajilla, y la hora de entrada, cada vez que deseen hacer uso de la cajilla de seguridad respectiva. Previamente al primer acceso a la bóveda por parte de cualquiera de ellos, deberá identificarse adecuadamente, y en el acto se le extenderá una tarjeta con los datos personales necesarios, a juicio del Banco, para las identificaciones posteriores. El número de esta tarjeta, así como la hora de salida, se anotará en el propio libro a continuación de la firma del ingresante y en su presencia.

Artículo 14.- El encargado del servicio acompañará al arrendatario o a quien lo represente al lugar de su cajilla de seguridad, y operará la llave correspondiente al Banco; enseguida se retirará, sin perder la vigilancia, siéndole prohibido enterarse de lo que se extraiga o guarde en la cajilla.

El Banco no asume responsabilidad por el hecho de que la persona que haya usado una cajilla de seguridad no la deje debidamente cerrada al retirarse.

Artículo 15.- Cualquier persona que penetre en la bóveda por parte del Banco bajo vigilancia permanente del encargado del servicio. Por parte del arrendatario solamente tendrán acceso a la bóveda éste y las personas a las que haya autorizado expresamente para el efecto, con el único objeto de operar su propia cajilla de seguridad y sin permitirse otras acompañantes.



Artículo 16.- Sólo Juez competente podrá ordenar la apertura de una cajilla de seguridad sin el consentimiento del arrendatario. Al efecto el Juez requerirá la entrega de la llave de quienes debieran poseerla, y de no ser devuelta en el plazo fijado ordenará que se rompa la cerradura de la cajilla. Al acto de apertura concurrirá, además del arrendatario si se presenta, el Gerente o el Auditor del Banco o un representante de cualquiera de ellos. El Juez pondrá en custodia del depositario que designe lo que contenga la cajilla, previo inventario detallado.

Artículo 17.- Sólo por orden de Juez competente podrá prohibirse al arrendatario o a las personas debidamente autorizadas el uso de la cajilla de seguridad respectiva, salvo en el caso previsto en el artículo 20.

Artículo 18.- Todo mandato judicial relacionado con el uso de cajillas de seguridad deberá ser puesto por el Banco en conocimiento de su departamento legal o de su abogado.

Capítulo V

Suspensión y terminación del servicio

Artículo 19.- Cuando el arrendatario manifieste al Banco su deseo de desocupar la

cajilla de seguridad, haya o no terminado el plazo establecido, entregará las llaves a la persona que designe el Banco, que en ningún caso podrá ser el encargado del servicio, la cual, en presencia de aquél, verificará si la cerradura, y la caja se encuentran en buen estado de funcionamiento. Si todo se encuentra correcto y el arrendatario no tiene adeudo pendiente por razón del alquiler de la cajilla, se le devolverá inmediatamente el depósito de garantía constituido. De no ser así, dicho depósito soportará el costo de la cerradura, de las composturas de la caja, del ejemplar de llave perdido o de las deudas pendientes por razón de este servicio, según sea el caso. El Banco está obligado a utilizar la cantidad deducida en lo que justificó la deducción.

Artículo 20.- Transcurrido el término de quince días que establece el artículo 10 para el pago del alquiler sin que el arrendatario lo haya hecho efectivo, el banco suspenderá el servicio no permitiendo al arrendatario, ni a las personas autorizadas por éste, el acceso a la bóveda más que para la desocupación definitiva de su cajilla de seguridad, o sea que cuando haya sido abierta deberá entregar las llaves a la persona que establece el artículo anterior. Transcurridos quince días más sin que el arrendatario haya llegado a vaciar su cajilla y a entregar las llaves, el Banco podrá solicitar a un Juez competente, en la vía que corresponde, que fije un plazo al arrendatario para la entrega de la cajilla con sus llaves, transcurrido el cual el propio Juez ordenará la apertura en la forma que establece el artículo 16. En cualquier otro caso en que el Banco, de acuerdo con el contrato, decida pedir al arrendatario la desocupación de la cajilla de seguridad, observará los plazos, forma de aviso y demás requisitos dispuestos en este artículo y en el número 10 del presente Reglamento.



Capítulo VI



Registro y formularios

Artículo 21.- Para el servicio de cajillas de seguridad el Banco deberá:

I.- Llevar, en libros o en tarjetas debidamente clasificadas y ordenadas, los registros siguientes:

De apertura y cierre de la bóveda, en el cual se anotará el movimiento de entrada y salida de las personas que hagan uso de las cajillas, en la forma que dispone el artículo 13, y se pondrá razón de las diligencias de apertura ejecutadas por mandato de autoridad judicial;

- a) Analítico de cajillas, en el que se anotarán las fechas de alquiler y de desocupación, destinando una hoja o tarjeta para cada cajilla de seguridad; su rayado debe ser apropiado para anotar los datos pertinentes de los contratos;
- b) Alfabético de arrendatarios, anotándose en el espacio o tarjeta de cada uno, los nombres de las personas autorizadas para abrir su cajilla;
- c) Archivo alfabético de arrendatarios, que contendrá toda la documentación correspondiente a cada uno de ellos.

II.- Usar formularios para solicitud del servicio, para contratos de arrendamiento, tarjetas de identificación, y los demás que cada Banco estime convenientes.

Capítulo VII



Interpretación y reforma del reglamento

Artículo 22.- Corresponde a la Junta Monetaria la interpretación y reforma del presente Reglamento.

Artículo transitorio

Continuarán en vigor los contratos de arrendamiento de cajillas de seguridad que tengan celebrados los Bancos a la fecha en que entre a regir el presente Reglamento, el cual se observará en lo que les fuere aplicable.

6.2 Código de Comercio de la República de El Salvador

Cajas de seguridad

Art. 1269.- Por el servicio de cajas de seguridad el banco se obliga, contra el recibo de las pensiones o primas estipuladas, a responder de la integridad de las cajas y a mantener el libre acceso a ellas en los días y horas que se señalen en el contrato o que se expresen en las condiciones generales respectivas.

Art. 1270.- El banco responderá de todo daño que sufran los usuarios a causa de violencia cometida sobre las cajas o de la apertura indebida de las mismas.

Art. 1271.-Debido a la responsabilidad que contrae, corresponde al banco indicar:



I.- Los requisitos que debe llenar el usuario de una caja de seguridad para autorizar a otras personas el acceso a la misma.

II.- Qué personas y en qué condiciones podrán abrir la caja de seguridad en caso de incapacidad superveniente, quiebra, suspensión de pagos, concurso o muerte del usuario.

III.- El sistema de identificación de las personas que tengan acceso a la caja de seguridad, así como el registro de ingreso de las mismas personas al departamento respectivo. Todas estas circunstancias se harán constar en el contrato.

Art. 1272.- En caso de falta de pago de la pensión estipulada, la institución requerirá por escrito el pago al usuario de la caja, dirigiendo su comunicación en pliego certificado al domicilio señalado en el contrato. Si en el término de quince días después de hecho el requerimiento, el usuario no hace el pago ni desocupa la caja, la institución podrá proceder, ante Notario, a la apertura y desocupación de la caja correspondiente, levantando inventario de su contenido, el cual será depositado en el Juzgado competente a la orden del usuario, salvo lo dispuesto en el último inciso.

Al vencer el término establecido en el contrato, el banco requerirá al usuario para que diga si lo prorroga o lo da por terminado. Si no lo prorroga ni desocupa la caja, procederá de conformidad con el inciso anterior.

Para cubrirse de cualesquiera responsabilidades del usuario, el banco procederá a vender en pública subasta, con intervención judicial, los bienes que se extraigan de la caja, en cuanto basten a cubrir el importe de lo adeudado.

Art. 1273.- El usuario tiene la obligación de abstenerse de conservar en las cajas objetos que puedan producir daños o que se prohíban por pacto expreso o acuerdo con las condiciones generales.¹⁰¹



6.3 Código de Comercio de la República de Honduras

Cajas de seguridad

Artículo 1063 Por el servicio de cajas de seguridad el banco se obliga, contra el recibo de las pensiones o primas estipuladas, a responder de la integridad de las cajas y a mantener el libre acceso a ellas en los días y horas que se señalen en el contrato o que se expresen en las condiciones generales respectivas.

Artículo 1064 El banco responderá de todo daño que sufran los clientes a causa de violencia cometida sobre las cajas o de la apertura indebida de las mismas.

Artículo 1065 En caso de falta de pago de la pensión estipulada, o al vencer el término establecido en el contrato, la institución podrá requerir por escrito el pago al tomador de la caja, dirigiendo su comunicación en pliego certificado al domicilio señalado en el contrato. Si en el término de quince días después de hecho el requerimiento, el tomador no hace el pago de las pensiones que adeuda, ni desocupa la caja, la institución podrá proceder, ante notario, a la apertura y desocupación de la caja correspondiente, levantando inventarlo de su contenido.

¹⁰¹ Rodríguez Azuero, **Ob. Cit.**; pág. 605.

Artículo 1066 El cliente tiene la obligación de no conservar en las cajas objetos que puedan producir daños ni aquellos que se prohíban por pacto expreso de acuerdo con las condiciones generales. Para responder de los daños y perjuicios que por infracción de este precepto se ocasionaran al banco, así como en el caso del artículo anterior, el banco procederá a vender mediante corredor los bienes que se extrajeron de la caja, en cuanto basten a cubrir el importe de las pensiones que adeude el tomador, o el de gastos, daños y perjuicios que se hubieren causado por abrir y desocupar la caja, quedando cualquier remanente de bienes o valores en custodia del banco y a favor del tomador.¹⁰²



6.4 Código de Comercio de la República de Colombia

Cajas de seguridad

Artículo 1417. Son responsables de la integridad e idoneidad de las cajillas y deberán mantener el libre acceso a ellas de los usuarios en los días y horas señalados en el contrato.

Artículo 1418. Sólo tienen acceso al recinto donde se encuentran las cajillas de seguridad los usuarios o sus representantes y los empleados del banco. Si la caja figura a nombre de varias personas se permitirá la apertura a cualquiera de los titulares. En caso de muerte, incapacidad o quiebra de alguno de los titulares los demás conservarán sus derechos, pero la apertura se hará ante notario y deberán

¹⁰² **Ibid.** Pág. 606.

quedar en poder del banco los bienes que ostensiblemente aparezcan como propiedad del difunto, incapaz o quebrado.



Artículo 1419 El contrato, salvo pacto en contrario, será a término indefinido, pero podrá terminarse unilateralmente notificando a la otra parte por escrito, con mínimo 30 días de antelación. El banco devolverá la parte no causada del precio.

Artículo 1420 La mora en el pago del precio dará lugar a la terminación del contrato 15 días después de ser exigido por escrito por el banco.

Artículo 1421. Si al vencimiento del término del contrato, el usuario no pone a disposición del banco la cajilla, éste se la exigirá por escrito. Si pasados 30 días no contesta, el banco procederá a su apertura y desocupación ante notario, haciéndose un inventario de los bienes depositados y quedando éstos en depósito en poder del establecimiento a órdenes del usuario.

Artículo 1422. Si el banco tiene conocimiento de hechos que pongan en peligro las cajillas, deberá tomar las medidas necesarias para que los usuarios las desocupen antes de ocurrir el riesgo. Si el riesgo es inminente deberá proceder a la apertura y desocupación de la cajilla. Este procedimiento se realiza ante notario.

Artículo 1424. El banco conservará un duplicado de la llave que entregue al cliente, la cual deberá depositar ante el funcionario que designe el Superintendente Bancario.

Artículo 1425. Si el contrato es por un período determinado y el usuario no devuelve la llave a su vencimiento, se entiende prorrogado el contrato por un término igual. Si el

banco recibe con posterioridad al vencimiento del contrato el pago del precio,¹⁰³ entiende que conviene en su prorroga.



6.5 Código de Comercio de la República de Ecuador

Cajas de seguridad

Artículo 247. Si transcurren 6 meses del vencimiento del contrato el banco puede proceder a su apertura con la intervención de un delegado de la Superintendencia y de un notario.

Los bienes que se encuentren permanecerán en custodia del banco a nombre del arrendatario en paquetes lacrados y firmados por el delegado de la Superintendencia, el notario y el representante del banco.

Si transcurrieren diez años de la fecha de apertura sin que hayan sido retirados o reclamados los valores o bienes, se procederá a subastarlos públicamente y los bienes obtenidos se entregarán a la junta de asistencia social. Si no tienen valor comercial los valores o bienes podrán ser destruidos, transcurridos 15 años de la fecha de apertura de la cajilla.

En el caso de ocupación de un banco se procederá así:

1. El superintendente notificará a las personas que siendo dueñas de cosas muebles hayan entregado en custodia objetos muebles, o bien sea en bóvedas o en cajas de seguridad.

¹⁰³ **Ibid.** Pág. 603.



2. La notificación escrita señalará un plazo no menor de 130 días para que se retiren los objetos.
3. Si transcurrido el plazo fijado no son retirados los objetos el superintendente puede ordenar la apertura de las cajas o bóvedas en su presencia o ante la de un inspector, intendente especial y la de un notario. Los objetos se guardarán en paquetes que deben marcarse cada uno con el nombre y dirección de la persona por cuya cuenta está la caja o bóveda. A estos se adhiere una lista descriptiva de los objetos.
4. El paquete lo puede conservar el superintendente en el banco que se liquida o en el Banco Central hasta que sea entregado a la persona cuyo nombre aparece en el paquete o hasta que los jueces dispongan.

Artículo 135. El dueño deberá pagar los gastos de conservación de los objetos antes de retirarse

Artículo 136. El contrato entre el banco y la persona notificada termina con la expiración del plazo concedido para el retiro de los objetos. El saldo que resulta a favor de la persona por pensiones pagadas y no devengadas son deudas del banco.¹⁰⁴

6.6 Código de comercio de México

Cajas de seguridad

Artículo 119 Obligaciones de la institución que presta el servicio. Deberá responder por la integridad de las cajas y mantener el libre acceso a ellas en los días y horas que señalen en el contrato.

¹⁰⁴ **Ibid.** Pág. 604.



Artículo 120 En caso de falta de pago o de la pensión o al vencerse el término estipulado podrá requerir del tomador de la caja por escrito. Si en el término de 15 días de hecho el requerimiento, éste no paga las pensiones que adeuda, ni desocupa la caja, podrá ante notario la institución proceder a la apertura de la caja, levantando el inventario del contenido

Artículo 121 Obligaciones y Derechos del cliente. Es responsable por los gastos, daños, etc., que origine a la institución, la cual para reembolsarlos podrá en caso de apertura de la caja proceder mediante corredor a la venta de los objetos en ella depositados. El remanente queda en custodia del banco y a favor del tomador de la caja.

Artículo 122 No podrá autorizar la apertura de la caja en caso de fallecimiento, suspensión de pago etc., si el titular hubiere nombrado apoderado o hubiere otro titular.¹⁰⁵

¹⁰⁵ **Ibid.** Pág. 606.



CONCLUSIONES



1. La regulación existente en Guatemala sobre las cajillas de seguridad desprotege al usuario ante la ocurrencia de algún siniestro al establecer que el banco no es responsable del contenido de las mismas, responsabilizándolo solo de la seguridad externa de la bóveda y de las cajillas.
2. En Guatemala no se puede repetir en contra de la entidad bancaria cuando sucede un siniestro en perjuicio del cliente. Y en los casos en que el banco se responsabiliza, lo hace por una mínima parte de los objetos y valores depositados en las cajillas de seguridad que han sido perdidos por el siniestro.
3. La regulación actual establece que los bancos arrendantes pueden establecer en los contratos con los arrendatarios, las condiciones que estimen convenientes; desprotegiendo así al cliente en caso de provocarse un siniestro, dejando sin lugar a un apropiado resarcimiento.
4. Los bancos, en las cláusulas limitativas de responsabilidad, señalan el robo como eximente, pero éste no lo es por la inteligencia que utilizaron los que

cometieron el ilícito para sustraer los valores, porque es consecuencia de lo actuado por el hombre.



5. La legislación de Guatemala considera que el banco tiene una obligación de medios y no de resultados; desprotege al cliente al celebrar este contrato; contrario a lo que respalda la mayor parte de la doctrina y lo que regulan otras legislaciones, que establecen que el banco tiene obligación de resultado y, por lo tanto, debe responder por la integridad del contenido de la caja.

RECOMENDACIONES



1. Es necesario que el Congreso de la República emita una ley que regule el funcionamiento de las cajillas de seguridad, o que la Junta Monetaria reforme el reglamento emitido por ésta, para que los clientes o usuarios no estén desprotegidos como en la actualidad.
2. El Congreso de la República o la Junta Monetaria, al emitir la ley o reforma, debe regular el resarcimiento al cliente por los objetos y valores custodiados en las cajillas de seguridad, cuando éstos son robados de las instalaciones bancarias con una cantidad que sea acorde a la pérdida que demuestre el cliente, de bienes y valores que se encontraban en la cajilla.
3. El Congreso de la República o la Junta Monetaria, en la nueva ley o reforma a realizar, deben establecer normas que limiten la libertad que tienen los bancos arrendantes para establecer en los contratos que celebren con los arrendatarios, las condiciones que estimen convenientes para proteger así al cliente en caso de provocarse un siniestro.

4. El Congreso de la República, al emitir una ley, o la Junta Monetaria, al reformar el actual reglamento, deben buscar que los bancos no puedan argumentar caso fortuito; por el contrario, será descalificada tal pretensión como eximente de responsabilidad.



5. El Congreso de la República o la Junta Monetaria deben tener como fin una legislación acorde a la doctrina en la cual se establezca que el banco tiene obligación de resultado; por lo tanto, no basta con que el banco se comprometa a actuar con determinada diligencia como si fuera una obligación de medio, sino que debe responder por la integridad del contenido de la cajilla.



ANEXOS



ANEXO A: Solicitud para arrendamiento de una cajilla de seguridad.



Francisco Daniel Fuentes García, de cincuenta y ocho años de edad, casado, guatemalteco, comerciante, de este domicilio, me identifico con cédula de vecindad número de orden a guión uno y registro doscientos cincuenta y cinco mil trescientos noventa y nueve (A-1 255399), expedida por el Alcalde Municipal de Guatemala, departamento de Guatemala, con residencia en la quince avenida doce guión quince zona uno de esta ciudad, lugar que señalo para recibir citaciones y notificaciones, respetuosamente comparezco a esta institución bancaria y solicito, el uso de una cajilla de seguridad y para dar cumplimiento con los requisitos establecidos en este banco, manifiesto que tengo habilitada una cuenta de depósitos monetarios identificada con el número cero cuatro guión doscientos guión quinientos dos guión cero dos (04-200-502-02) y una cuenta de depósitos de ahorros, identificada con el número cero cinco guión trescientos guión trescientos diez guión cero cinco (05-300-310-05), el pago por el uso de la cajilla debe debitarse de mi cuenta de depósitos monetarios identificada. Guatemala, catorce de junio de dos mil siete.



ANEXO B: Contrato de arrendamiento de cajilla de seguridad.



En la ciudad de Guatemala, el catorce de junio de dos mil siete, **nosotros: Ricardo Ronaldo Méndez Ordóñez**, de cuarenta y tres años de edad, casado, guatemalteco, Licenciado en Economía, de este domicilio, me identifico con cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro ochocientos tres mil ciento treinta y dos (A-1 803,132), expedida por el Alcalde Municipal de Guatemala, departamento de Guatemala, actúo en mi calidad de Gerente General y Representante Legal de la Entidad Bancaria denominada La Nación, Sociedad Anónima, personería que acredito con el acta de mi nombramiento autorizada el dieciocho de mayo de dos mil tres, por el Notario Luís Jacinto Robles Pérez, inscrito en la partida ciento cincuenta y cinco mil trescientos dos (155302), folio doscientos uno (201), libro tres (3) de Auxiliares de Comercio del Registro Mercantil General de la República, y por la otra parte **Francisco Daniel Fuentes García**, de cincuenta y ocho años de edad, casado, guatemalteco, comerciante, de este domicilio, me identifico con cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro doscientos cincuenta y cinco mil trescientos noventa y nueve (A-1 255399), expedida por el Alcalde municipal de Guatemala, departamento de Guatemala, con residencia en la quince avenida doce guión quince zona uno de esta ciudad, lugar que señalo para recibir notificaciones y citaciones, a quien en lo sucesivo se le denominará **El arrendatario**. Los comparecientes aseguramos hallarnos en el libre ejercicio de nuestros derechos civiles y ser de los datos de identificación personal consignados, por este documento celebramos **Contrato de arrendamiento de cajilla de seguridad** de conformidad con las siguientes cláusulas: **Primera:** Expresa el señor

Ricardo Ronaldo Méndez Ordóñez, representante legal del banco designado para este acto, indica que posee el **servicio de cajilla de seguridad** para el público el que se encuentra apegado a lo establecido en el Reglamento Para el Servicio Banco Vigente, por este acto doy en arrendamiento al señor **Francisco Daniel Fuentes García**, la cajilla de seguridad mediana número cien (100), la cual se encuentra instalada en la bóveda bajo las siguientes condiciones y estipulaciones. **a) El plazo:** El plazo del arrendamiento es de doce meses a partir del día diecinueve de junio de dos mil siete, plazo que podrá ser prorrogada de mutuo acuerdo sin necesidad de nuevo contrato, por otro período igual al originalmente contratado. Si el arrendatario no entrega la cajilla abierta dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo. El Banco podrá dar por prorrogado el plazo por un período igual al anterior o requerir al arrendatario la desocupación de la cajilla. Si el Banco da por prorrogado el plazo el arrendatario deberá pagar el nuevo alquiler antes de que transcurran quince días a partir de la fecha de iniciación de la prorroga, a cuyo efecto el Banco le requerirá el pago por correo certificado con aviso de recepción, o bien descontará de la cuenta de depósitos monetarios o de ahorros que el Arrendatario posea en el Banco, previa autorización del mismo. **b) La renta:** La renta será de **trescientos cincuenta quetzales (Q.350.00)**, deberá pagarse en forma anticipada en las Oficinas Centrales o en agencias locales o departamentales del Banco. **Segunda: Obligaciones del arrendante: a)** El Banco se obliga a prestar el servicio de Cajillas de Seguridad, el cual estará regido por el Reglamento para el Servicio de Cajillas de Seguridad., aprobado por la Junta Monetaria en Resolución número dos mil sesenta y uno (2061) de fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete, servicio que comprende el alquiler





de las mismas y la vigilancia de su integridad externa y del uso correcto por parte de los arrendatarios. **b)** A vigilar la seguridad externa de la bóveda y de las cajillas de seguridad, pero no es responsable del contenido de las misma, o de los daños que pudiera sufrir por circunstancias que estén fuera de su control, por caso fortuito o de fuerza mayor. **c)** El Banco se obliga a permitir durante la vigencia de este contrato el acceso del arrendatario a la cajilla, así como a las personas autorizadas por él, cuyas firmas estén registradas en el libro respectivo, y que previamente se hayan cumplido con las estipulaciones del Reglamento a que se ha hecho referencia. **d)** Al Banco le queda prohibido revelar los nombres de los arrendatarios y demás personas autorizadas para utilizar la cajilla así como revelar el lugar que la cajilla ocupa. **Tercera:**

Obligaciones del arrendatario: **a)** destinar la Cajilla de Seguridad a la guarda de valores, títulos, documentos, quedándoles prohibido guardar en ellas sustancias explosivas, corrosivas, objetos peligrosos o prohibidos por la ley y en general cualquier sustancia que pudiera dañar la cajilla. **b)** Usar la cerradura y sus llaves en forma tal que no sufran deterioro. Si éste llegare producirse o se perdieran las llaves que corresponden al arrendatario, deberá dar aviso inmediato al Banco para proceder a efectuar por cuenta del Arrendatario, las respectivas reparaciones dentro y/o reposiciones del caso. Los gastos que se causen serán deducidos del depósito dejando en garantía. **c)** La parte arrendataria es responsable del contenido de la cajilla objeto del contrato; **d)** Debe cerciorarse en cada visita que haga a la bóveda, que su cajilla ha sido debidamente cerrada y que ha guardado en ella todos sus valores. El Banco no asume responsabilidad por el hecho que el arrendatario no haya dejado debidamente cerrada la cajilla al retirarse. **e)** En calidad de deposito el arrendatario entrega al Banco



la suma de **trescientos cincuenta quetzales (Q.350.00)**, como garantía del pago de la renta, del costo de reposición de llaves perdidas o inutilizadas o mutilación de la cerradura de la cajilla de seguridad arrendada. **f)** Desocupara la Cajilla a la terminación de este contrato, y a entregarla al Banco abierta y en buen estado de conservación. Los gastos de reparación por deterioro de la misma serán cubiertos con parte del depósito que en garantía ha dejado el arrendatario. **Cuarta. a)** El Banco se reserva el derecho de dar por terminado este contrato de arrendamiento, sin más formalidades que dar aviso por escrito al Arrendatario con quince días de anticipación. Cuando el arrendatario manifieste al Banco su deseo de desocupar la Cajilla de Seguridad, haya o no terminado el plazo fijado en el contrato, entregará las llaves a la persona que el Banco designe, que en ningún caso podrá ser encargado de servicio, quien en presencia de aquel verificará si la cerradura y la caja se encuentran en buen estado de funcionalidad. Si todo se encuentra correcto y el arrendatario no tiene adeudo pendiente por razón de alquilar la cajilla, se le devolverá el depósito en garantía constituido al inicio. **b)** En el caso de que la parte arrendataria no hiciere el pago de la renta en el plazo mencionado, el Banco suspenderá el servicio no permitiendo a la parte arrendataria, ni a las personas autorizadas por este, el acceso a la bóveda, salvo para la desocupación definitiva de la cajilla que se efectuará según el procedimiento establecido en el presente contrato. **c)** En el caso de que la parte arrendataria no hiciere el pago de la renta en el plazo mencionado, el Banco suspenderá el servicio no permitiendo a la parte arrendataria, ni a las personas autorizadas por este, el acceso a la bóveda, salvo para la desocupación definitiva de la cajilla que se efectuará según el procedimiento establecido en el presente contrato. **Quinta:** Transcurrido el plazo de



quince días a que se hace referencia en la cláusula "Primera, literal a) para el pago del alquiler sin que el arrendatario lo haga efectivo, el Banco suspenderá el servicio no permitiendo al arrendatario, ni a las personas autorizadas por éste el acceso a la bóveda más que para la desocupación definitiva de su cajilla de seguridad, o sea que en cuanto haya sido abierta deberá entregar las llaves a la persona que designe el Banco. Transcurridos quince días sin que el Arrendatario haya llegado a desocupar su cajilla y a entregar las llaves, el Banco podrá solicitar a un Juez competente, en la vía correspondiente, que fije un plazo al arrendatario para la entrega de la cajilla con sus llaves, transcurrido el cual el propio Juez ordenará la apertura de la misma, levantando inventario detallado de su contenido y lo pondrá en custodia de un depositario que se designe. Todos los gastos en que se incurra serán por cuenta del Arrendatario. **Sexta:** El arrendatario podrá autorizar a una o más personas para que conjunta o separadamente abran su Cajilla de Seguridad. La autorización sólo será válida cuando conste en poder, o bien por medio de carta autenticada dirigida al Banco. El arrendatario asumirá cualquier responsabilidad que pudiera originarse. **Séptima:** Cuando el titular del servicio de cajilla de seguridad fallezca y el Banco reciba la comunicación por escrito, se suspenderá de inmediato las autorizaciones que el titular haya conferido, los restantes titulares o autorizados sólo tendrán acceso a la cajilla con autorización judicial. **Octava:** El Banco tendrá derecho de no permitir el ingreso a la bóveda aquellos arrendatarios que no se identifiquen a satisfacción de la persona nombrada por el Banco o del encargado de las cajillas de seguridad **Novena:** Yo **Francisco Daniel Fuentes García**, por el presente acto recibo a mi entera satisfacción la cajilla de seguridad Mediana número cien (100), así como las llaves que le

corresponden, la cajilla la recibe en perfecto estado de funcionalidad y recibe una copia del Reglamento para el Servicio de Cajillas de Seguridad. **Décima:** Yo **Francisco Daniel Fuentes García**, deposito la cantidad de Trescientos cincuenta Quetzales (Q.350.00), en garantía de las obligaciones que se establecen a mi cargo. El importe de esta garantía no será devuelto sino en los casos en que, satisfechas todas las obligaciones, el Arrendatario entregue al Banco, a entera satisfacción de éste, la cajilla de Seguridad que ha recibido para su servicio; el deposito dejado en garantía no devengará interés de ninguna naturaleza y será devuelto al Arrendatario al finalizar el contrato una vez hechas las deducciones si este fuere el caso. **Décima primera:** El acceso a la bóveda para el uso de la cajilla de seguridad solo podrá tener lugar durante las horas hábiles que el Banco tenga establecidas para la atención al público. La bóveda se abrirá al principio y se cerrará al término de dichas horas hábiles. **Décima segunda:** Cuando por cualquier causa se dé por terminado el presente contrato, el Arrendatario se obliga a devolver al Banco inmediatamente las llaves de la Cajilla contratada; el incumplimiento de lo anterior autoriza al Banco a cargar el depósito estipulado en este contrato o en cualquier cuenta que en el Banco posea el Arrendatario, los gastos originados por dicha comisión. **Décima tercera:** Yo el arrendatario desde ya renuncio al fuero de mi domicilio, sometiéndome expresamente a los Tribunales que el Banco elija y acepto como buenas y exactas las cuentas que el Banco formule acerca de este negocio. **Décima cuarta:** Este contrato se emite y firma en original y dos copias, quedando el original y triplicado en poder del Banco y el duplicado en poder del Arrendatario. Leemos lo escrito y enterados de su contenido,



objeto, validez y demás efectos legales, lo ratificamos y aceptamos.
catorce de junio de dos mil siete.



f.

f.

Representante Legal del Banco

Arrendatario

ANTE MÍ

En la ciudad de Guatemala, el catorce de junio de dos mil siete, como Notario DOY FE:
Que las firmas que anteceden y calzan el documento privado denominado **contrato de arrendamiento de cajilla de seguridad**, son auténticas por haber sido puestas en mi presencia el día de hoy por los señores **Ricardo Ronaldo Méndez Ordóñez**, quien se identificó con cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro ochocientos tres mil ciento treinta y dos (A-1 803,132), expedida por el Alcalde municipal de Guatemala, departamento de Guatemala, y el señor **Francisco Daniel Fuentes García**, se identificó con cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro doscientos cincuenta y cinco mil trescientos noventa y nueve (A-1 255399), expedida por el Alcalde municipal de Guatemala, departamento de Guatemala, signatarios que vuelven a firmar esta acta de legalización de firma ante el Infrascrito Notario.



f.

f.

Representante Legal del Banco

Arrendatario

ANTE MÍ:

ANEXO C: Tarjeta de identificación



Cajilla de seguridad No. 200

Guatemala

Firma autorizada del banco



ANEXO D: Control de ingreso al área de las cajillas de seguridad



Anverso de control de ingreso al área de las cajillas de seguridad.

1. Cajilla de seguridad No. 200

2. Fecha de apertura: catorce de junio de dos mil siete

Fecha de ingreso 20 de junio de 2007: _____

Hora de ingreso: 10.00 _____

Hora de Egreso: 10: 20 _____

Nombre: Francisco Daniel Fuentes García _____

Firma: _____

Reverso de control (registro de firmas autorizadas para ingreso)



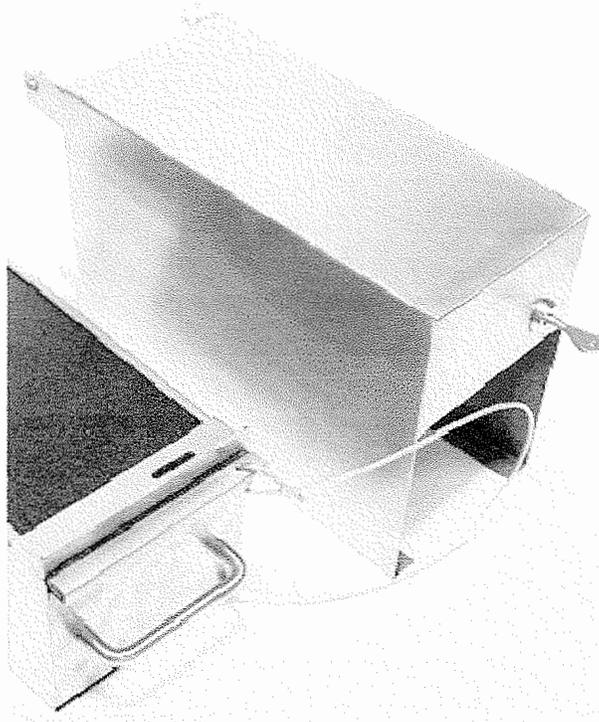
1. _____
Nombre Firma

2. _____
Nombre Firma

3. _____
Nombre Firma

Conclusiones:

ANEXO E: Modelo de una cajilla de seguridad.





BIBLIOGRAFÍA



- ALLENDE, Lisandro A., **Cajas de seguridad**. Pág. 4 – 6. Revista La Ley. Sección jurisprudencia. No.1214. (1997).
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Títulos y operaciones de crédito**. México, D.F.: Ed. Herrero, 1969.
- CUESTAS MORALES, Rafael Antonio. **La actividad bancaria en el derecho guatemalteco**. Universidad de San Carlos de Guatemala; Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Guatemala, Guatemala. 1965.
- GARRIGUES, Joaquín. **Contratos bancarios**, 2ª ed.; Madrid, España: Ed. Imprenta Aguirre, 1975.
- KOHLER, Erick L. **Diccionario para contadores**; traducido al español, por R. Cárdenas C., México. D.F. Ed. Hispano – americana, S. A. DE C. V., 1982.
- MURATTI, Natalio. **Elementos de ciencia y técnica bancaria**, 4ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. El Ateneo, 1960.
- NASO, Valeria Romina. **Contratos de cajas de seguridad bancaria**, 7 de septiembre de 2009, <http://www.monografias.com/trabajos36/cajas-seguridad-banco/cajas-seguridad-banco3.shtml>. 12 octubre de 2008.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires Argentina : Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. **Contratos bancarios. su significación en América Latina.** 4ª ed. Chile: Ed. Biblioteca Felafan, 1990.



SARFATTI, Mario, Introducción al estudio del derecho comparado, 7 de septiembre de 2009, www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=632. 30 de octubre de 2008.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Comercio. Julio Cesar Mendez Montenegro, Presidente de la República de Guatemala, Decreto Número 2-70, 1970.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106.

Ley de Bancos y Grupos Financieros y sus Reglamentos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 19-2002.